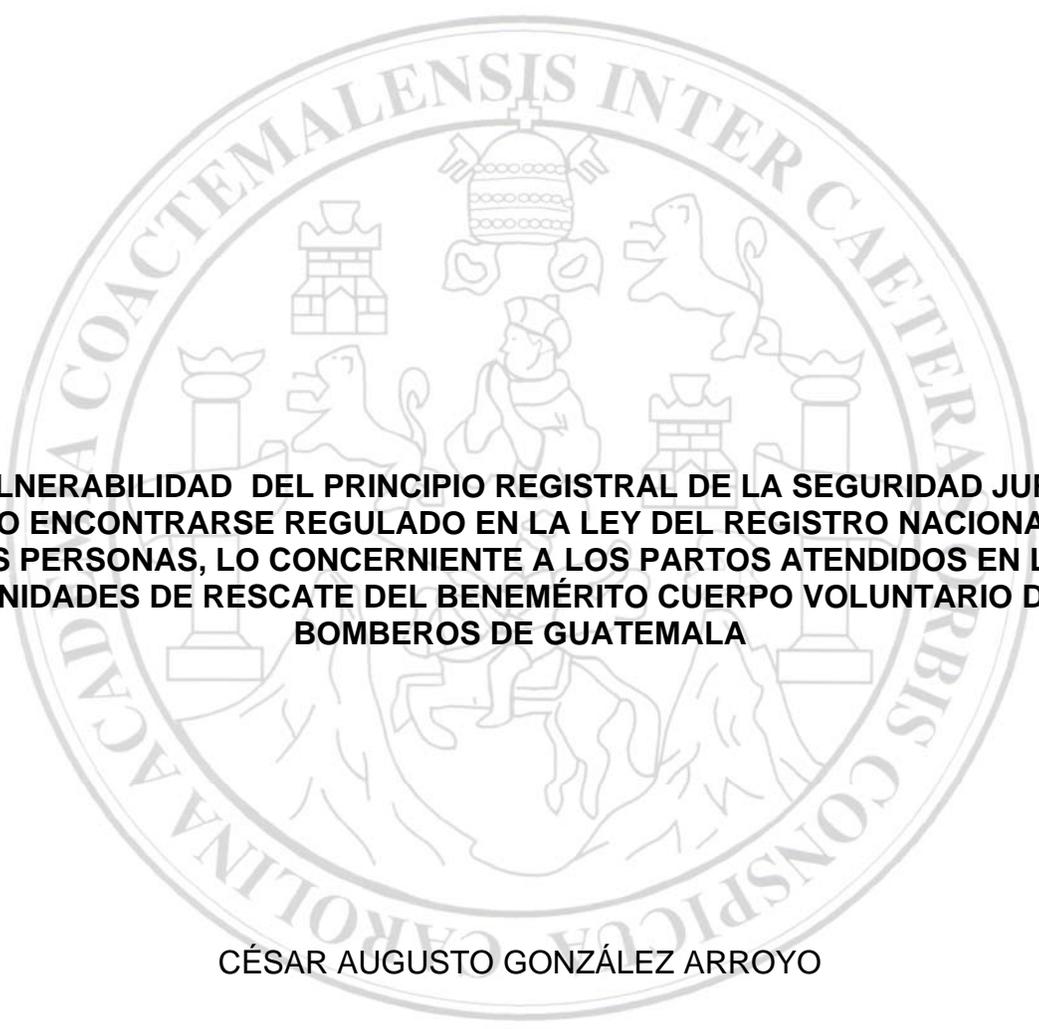


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated and holding a book. Above the figure is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA" at the top and "CAROLINA FACULTAS CONSPICUA" at the bottom. The seal is rendered in a light gray, semi-transparent style.

**LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO REGISTRAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA
AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE
LAS PERSONAS, LO CONCERNIENTE A LOS PARTOS ATENDIDOS EN LAS
UNIDADES DE RESCATE DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE
BOMBEROS DE GUATEMALA**

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARROYO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO REGISTRAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA
AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE
LAS PERSONAS, LO CONCERNIENTE A LOS PARTOS ATENDIDOS EN LAS
UNIDADES DE RESCATE DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE
BOMBEROS DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARROYO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría

VOCAL V: Br. Luís Gustavo Ciraiz Estrada

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso

5 avenida 5-20 Zona 2, Teléfono 2232-3083
Colegiado 8233

Licenciado **Marco Tulio Castillo Lutín**
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Guatemala, 17 de febrero de 2010
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
RECEBIDO
17 FEB. 2010
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora: _____
Firma: _____

Como asesor del Bachiller **CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARROYO**, en la elaboración del trabajo titulado: ***“La vulnerabilidad del principio registral de la seguridad jurídica al no encontrarse regulado en la ley del Registro Nacional de las Personas, lo concerniente a los partos atendidos en las unidades de rescate del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala”***, con base al Art. 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que contiene: cuatro capítulos: el primero, contiene lo relacionado a los antecedentes de la actividad bomberil en Guatemala; el segundo, El Registro Nacional de las Personas; en el tercero se explica el Derecho Registral y los Principios Registrales; el cuarto, contiene la necesidad de inclusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el aviso de nacimiento de los partos que se dan en las unidades de rescate del cuerpo de Bomberos Voluntarios como forma de respetar el derecho a la seguridad jurídica que el Estado brinda a las personas.

La contribución científica que se hace con el estudio de mérito, consiste en establecer la necesidad del aviso de nacimiento de los partos que se dan en las unidades de rescate del cuerpo de Bomberos Voluntarios como forma de respetar el derecho a la seguridad jurídica que el Estado brinda a las personas.

La principal conclusión para el autor del trabajo es precisamente la problemática esbozada anteriormente; y, en consecuencia la principal recomendación consiste en la necesidad de inclusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el aviso de

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de abril de dos mil diez.

Aparentemente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCO ANTONIO RAMOS GÁLVEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CÉSAR AUGUSTO GONZALEZ ARROYO, Intitulado: "LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO REGISTRAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, LO CONCERNIENTE A LOS PARTOS ATENDIDOS EN LAS UNIDADES DE RESCATE DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



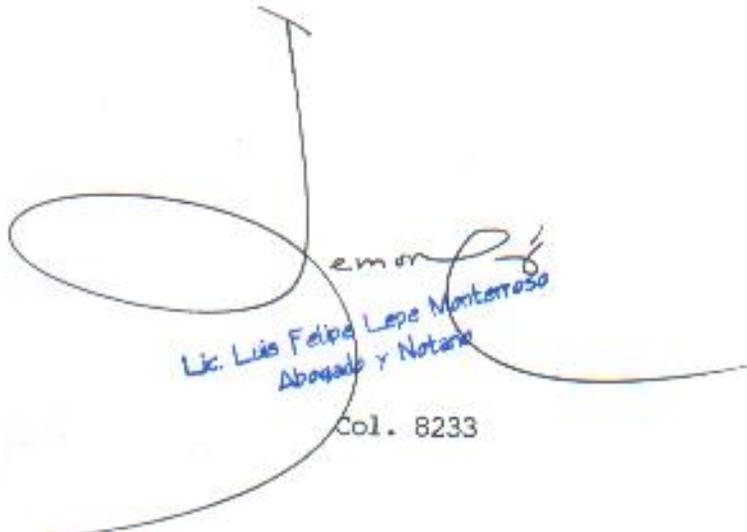
nacimiento de los partos que se dan en las unidades de rescate del cuerpo de Bomberos Voluntarios como forma de respetar el derecho a la seguridad jurídica que el Estado brinda a las personas.

Los principales métodos de investigación empleados por el sustentante son: el deductivo, el inductivo, el analítico y el sintético. El primero se aplicó para la exposición de los temas de lo general a lo particular. El segundo, para establecer las generalizaciones adecuadas a las conclusiones del trabajo. El método analítico para el estudio de los diferentes subtemas en que se compone el tema. Y el sintético para poder recomponer las clasificaciones en un todo.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática mencionada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso
Abogado y Notario
Col. 8233



Lic. Marco Antonio Ramos Gálvez
Abogado y Notario
8ª. Avenida 20-22 zona 1 Oficina No. 7

Guatemala, 28 de abril de 2010.

Licenciado
 Marco Tulio Castillo Lutín
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
 Presente



Respetable Licenciado Castillo:

Respetuosamente tengo el honor de rendir el dictamen con relación a la revisión de la Tesis titulada "LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO REGISTRAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, LO CONCERNIENTE A LOS PARTOS ATENDIDOS EN LAS UNIDADES DE RESCATE DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA", Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que presentará en su examen de graduación profesional el bachiller César Augusto González Arroyo.

Al respecto, me permito informarle que he revisado el presente trabajo de tesis, y después de que el Bachiller César Augusto González Arroyo, le introdujo algunas modificaciones y adiciones que eran indispensables, ha resultado un trabajo que demuestra haber consultado la abundante bibliografía existente sobre esta materia, así como la legislación que regula la misma.

El trabajo de tesis relacionado demuestra el vacío legal que sobre la materia existe en nuestra legislación civil, pues no se contempla en la misma los partos que suceden dentro de las unidades, tanto de rescate como ambulancias del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, que no son pocos, pues las estadísticas de esta institución así lo demuestran.

Cabe resaltar que en el presente trabajo se ha puesto de manifiesto la experiencia que el bachiller González Arroyo posee en este campo, habiendo realizado una exhaustiva investigación in situ de esta realidad.



Lic. Marco Antonio Ramos Gálvez

Abogado y Notario

8ª. Avenida 20-22 zona 1 Oficina No. 7

Con base a lo anterior considero que el trabajo realizado satisface los requisitos correspondientes ya que en el mismo se utilizó la metodología del caso, lo cual permitió una investigación satisfactoria y científica, siendo enriquecedoras las conclusiones y recomendaciones a las que arriba el sustentante en el presente trabajo.

Por lo que habiéndose cumplido con los puntos planteados, la tesis desarrollada satisface los requisitos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales establecidos en el reglamento respectivo, por lo cual puede ser discutida en el examen público previo a que el sustentante opte al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis con muestras de mi consideración y respeto,

Atentamente,

Licenciado: Marco Antonio Ramos Gálvez

Colegiado: 1691

Lic. Marco Antonio Ramos Gálvez
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARROYO, Titulado LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO REGISTRAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA AL NO ENCONTRARSE REGULADO EN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, LO CONCERNIENTE A LOS PARTOS ATENDIDOS EN LAS UNIDADES DE RESCATE DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo, creador del universo, merecedor de toda alabanza, honra, gloria y poder por los siglos de los siglos; dueño de toda la riqueza, sabiduría y fortaleza.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE:

Porque en los momentos de angustia, siempre encontré consuelo en ti.

A MIS PADRES:

Hilda Georgina Mendoza Arroyo de González; por la lucha incansable demostrada durante mi infancia y mi adolescencia, el sacrificio hecho para costear mis primeros años de estudio, por sus desvelos, sacrificios realizados para mi superación y el inmenso cariño demostrado hacia mí.

Néstor Fulvio González; por sus consejos y dedicación para formarme como un hombre de bien.

A MI ESPOSA:

Callopi Elizabeth Cuhidakis Escobar de González, por todo el apoyo, comprensión y la motivación brindada; que han sido fundamentales para mi superación.

A MIS HIJOS:

Edna Daliza, Néstor Geovanny, César Fernando y Jorge Armando; con admiración, respeto; esperando motivar su superación.

A MIS HERMANOS:

Jorge Luis, Byron Alfredo, Marina Elizabeth y Mynor Francisco; por compartir conmigo esta gran emoción de cumplir esta meta.

A MIS BISABUELOS:

Florencia Arroyo y Domingo Arroyo (Q.E.P.D.).

A MIS TÍAS:

Izabel Arroyo (Q.E.P.D.), Lucinda González de Morales, Carmela Ramírez; por sus consejos y orientaciones.

A MI TÍO POLÍTICO:

Hermodio Barrera.

A:

Mis nueras: Melissa, Evelyn, Adriana y a mi yerno: Sergio Alfredo (Q.E.P.D.).

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y mis catedráticos; porque en cada de uno de ellos encontré el conocimiento que hizo posible mi superación por su profesionalismo al impartir sus cátedras.

A:

Mis amigos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes de la actividad bomberil en Guatemala.....	1
1.1. Historia del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.....	3
1.2. El bombero voluntario ante la sociedad.....	8
1.3. El bombero voluntario dentro de la institución.....	9
1.4. El lema del bombero voluntario.....	9
1.5. Naturaleza jurídica.....	11
1.6. Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.....	12
1.7. Atención de partos a bordo de las unidades bomberiles.....	17
CAPÍTULO II	
2. El Registro Nacional de las Personas.....	21
2.1. El Registro Civil.....	24
2.2. Fundamento del Registro Civil.....	24
2.3. Antecedentes históricos	26
2.4. Antecedentes del Registro Civil en Hispanoamérica.....	27
2.4.1. Importancia del Registro Civil.....	30
2.5. Función del Registro Civil.....	31
2.6. Inscripciones que se llevan a cabo en el Registro Civil de las personas.....	31
2.6.1. Procedimientos de rectificación para cada tipo de inscripción.	38
2.7. Personas que pueden dar aviso de nacimientos al Registro Civil de las personas.....	39

CAPÍTULO III

3.	El derecho registral y los principios registrales.....	45
3.1.	Los sistemas registrales.....	45
3.2.	Principios registrales.....	47
3.3.	Vulnerabilidad del principio de certeza jurídica en relación a los hechos relacionados con atención de partos en unidades de rescate.	56

CAPÍTULO IV

4.	La necesidad de inclusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el aviso de nacimiento de los partos que se dan en las unidades de rescate del Cuerpo de Bomberos Voluntarios como forma de respetar el derecho a la seguridad jurídica que el Estado brinda a la persona	59
4.1.	La seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas y el estado civil de las personas.....	65
4.2.	La personalidad jurídica en las personas naturales.....	68
4.3.	Diferencias entre estado y capacidad.....	71
4.4.	Propuesta de Reforma de los Artículos 74 y 75 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.....	77
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	ANEXOS.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

La problemática que motivó el presente trabajo fue la inexistencia de una norma específica en la cual se faculte al personal del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala a dar parte de los nacimientos que ocurran en sus unidades de rescate, lo cual vulnera esencialmente el principio registral de la seguridad jurídica del acto, dado que el alumbramiento tuvo lugar en la vía pública y no en un centro hospitalario, como ocurre en la actualidad que la madre es llevada con su recién nacido hijo al hospital donde se dirigía para efectos del certificado de nacimiento del menor, siendo hasta el momento incorrecto y falso el hacer constar que el mismo nació en dicho centro asistencial cuando no les consta pues el niño ya llegó nacido al lugar.

La investigación trata de dar una solución al problema enunciado afirma la necesidad de crear la normativa legal a través de la reforma de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en donde se incluyera a las unidades de rescate, como el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, para certificar los nacimientos acaecidos en sus unidades móviles, debido al alto índice de alumbramientos que suceden de forma cotidiana. El objetivo principal es demostrar la cantidad de nacimientos auxiliados por los miembros de los Bomberos y unidades de rescate en general, por lo tanto, el hecho que un centro asistencial certifique un nacimiento que no le consta, en la actualidad no es una situación aislada, lo cual redundaría en la necesidad de facultar a los Bomberos Voluntarios de Guatemala y unidades de rescate en general, a certificar como debiera ser correcto, si un nacimiento se realizó en sus unidades móviles, y sea éste el único

documento que solicite el Registro Nacional de las Personas para asentar el acto en el Registro Civil.

El trabajo se dividió en cuatro capítulos, en el primero se define y hace hincapié en la actividad bomberil en Guatemala, conociendo su historia hasta lo que ahora se constituye en un frente importante en la atención de catástrofes de toda índole, así como accidentes y desastres naturales, traslado de pacientes enfermos y entre éstos el de madres en proceso de parto. En el segundo capítulo se define al Registro Nacional de las Personas, analizando la ley que regula su actividad. En el tercer capítulo se definen los principios del derecho registral, para tener conocimiento de ellos y conocer sus alcances e importancia. Por último en el cuarto capítulo se desarrolla el tema central del trabajo de tesis, planteando la necesidad de inclusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el aviso de nacimiento de los partos que ocurren en las unidades de rescate del Cuerpo del Bomberos Voluntarios, para respetar el derecho a la seguridad jurídica que el Estado debe brindar a la persona.

Para la realización del presente trabajo de investigación se utilizaron los métodos de investigación científica adecuados, entre ellos el método deductivo cuando se estudió el problema en general que presentaba la falta de certeza jurídica que provoca la certificación de un nacimiento que no le consta directamente a un médico u centro hospitalario en general, cuando el alumbramiento se realizó previo a que la madre fuera llevada al mismo, situación que puede dar paso al surgimiento de un sinnúmero de ilegalidades; por otro lado se aplicó el método inductivo cuando se planteó específicamente el problema de que muchos de esos partos que no llegan a suceder en

un hospital, por las circunstancias ya se han dado en tránsito, dentro de las ambulancias de los Bomberos Voluntarios por la avanzada labor en que se encontraba la mujer a punto de dar a luz, de manera que a quien le corresponde certificar el nacimiento sería a éstos, cuestión que no es posible en la actualidad por no existir un respaldo legal, el cual debería incluirse dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la actividad bomberil en Guatemala

El nombre de bombero procede porque tradicionalmente, para apagar fuegos utilizaban bombas para sacar agua de pozos, ríos, o cualquier otro depósito, almacén de agua cercano al lugar del incendio. Se atribuye al Emperador César Augusto la creación del primer cuerpo de bomberos en Roma.

“En la época romana, hay muchas evidencias históricas de acciones de grupos de personas organizados contra incendios, pero las pruebas más antiguas de lo que podemos comparar con un cuerpo de bomberos actual, surge de los romanos. Con una antigüedad de 1.650 años, arqueólogos alemanes, bajo la dirección de Bernd Paeffgen, descubrieron en 2004, en el Valle del Rin, lo que fue descrito como una bomba de agua. El equipo contaba además con un tubo delgado de 1,10 metros que iba unido a la bomba. Inicialmente confundida con una lanza, las posteriores pruebas revelaron que se trataba de un conducto o manguera.

En la antigua Roma y de Julio César, Marco Licinio Craso era una de las personas más ricas de la ciudad; su riqueza provenía de los bienes raíces y el alquiler inmobiliario, pero la curiosa historia le atribuye aún más mérito al haber sido el organizador del primer servicio contra incendios de Roma, para asegurar que sus bomberos tuvieran siempre trabajo, también organizó las primeras brigadas de incendiarios que se tiene referencias en la historia. Pero estos curiosos bomberos eran controlados por Craso,

que ambicioso y cruel, no daba orden de apagar el incendio si el dueño del territorio o construcción no lo vendiera a precio de renta en ese instante. Así, la gente prefería ganar el dinero de la venta injustamente, que obtener una casa o parcela destrozados. Esto fue una de las muchas obras avaras hechas por Licinio Craso.”¹

Actualmente los bomberos (o el cuerpo de bomberos) son una organización que se dedica especialmente a:

- Prevención de accidentes e Incendios
- Control y Extinción de incendios.
- Atención de incidentes con materiales peligrosos.
- Atención Prehospitalaria.
- Salvamento de personas en casos de emergencia.
- Asistencia y rescate en accidentes de tráfico.
- Control de la prevención en la edificación (soporte técnico).
- Control de incidentes menores (abejas).
- Otros siniestros difíciles de catalogar.
- Formación popular y de empresas para la autoayuda en situación de riesgo.

Tradicionalmente la tarea principal de los bomberos ha sido extinguir fuegos pero en las décadas pasadas el número de ayudas técnicas se ha elevado. Por eso los bomberos disponen de vehículos en que tienen no sólo equipo para apagar el fuego sino también para ayudar en otras situaciones de urgencia.

¹ www.wikipedia.org

La mayoría de los bomberos pertenecen a cuerpos de titularidad pública y pueden ser de dos tipos: asalariados o voluntarios, siendo ambos profesionales. También existen bomberos privados (como FALK - Dinamarca), cuerpos de bomberos en fábricas y empresas (como los bomberos de PDVSA - Venezuela) y cuerpos de bomberos dedicados a las áreas universitarias, que generalmente colaboran en investigaciones científicas para su profesionalismo, además de desempeñar las labores típicas de un cuerpo de bomberos.

“Existen cuerpos de bomberos en que sus miembros no reciben una remuneración por esta actividad y la realizan como un servicio comunitario. En países como Argentina, Ecuador, Perú, Chile, Paraguay, solo existen cuerpos de bomberos voluntarios, que funcionan como una sola institución jurídica dividida en varias compañías y cuerpos, sin recibir salario y obteniendo recursos a través de donaciones, recursos fiscales, inclusive desde el propio dinero de los voluntarios para comprar material equipos y entrenamiento del personal. Además en otros países como Guatemala, existen los bomberos voluntarios junto con los bomberos municipales (asalariados), cuyas funciones específicas terminan siendo las mismas, tanto de prevención como de brindar auxilio.”²

1.1. Historia del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala

“En abril de 1944, el Club Rotario de Guatemala, dentro de su labor de servicio social, obsequió a la Ciudad que podríamos calificar la primera unidad para combatir incendios.

² www.wikipedia.org

Consistía en una plataforma sobre resortes y cuatro ruedas de hierro, a la que se adaptó un motor de vehículo Dodge y una bomba estacionaria; tenía sus tubos de succión y las respectivas mangueras, siendo halada por otro vehículo cualquiera, poseyendo, a la vez, un manómetro y sus controles del motor.

Casi al mismo tiempo la Municipalidad de Guatemala había adquirido una bomba estacionaria acoplada con su respectivo motor a una plataforma, la cual era halada por las regadoras municipales marca "MACK". En más de una ocasión el agua era tomada por el público directamente de las regadoras para ser lanzada contra el fuego con diversidad de recipientes.

Entre los años 1947 y 1948 la entonces Guardia Civil contaba con dos vehículos Jeep Willys a los que se adaptaron sendas bombas centrífugas frontales "Barton American" y con un automóvil Ford Roster modelo 1921 equipado con extintores y wintch, equipos que eran usados por los guardias civiles que habían recibido algún entrenamiento.

Sin embargo, pese a la buena voluntad de estos servidores públicos y a la relativa escasez de incendios el servicio no fue siempre satisfactorio, a ello contribuían por un parte la carencia de la mística que el bombero posee en su profesión y por la otra, diversidad de labores encomendadas a los guardias civiles.

El fundador del primer cuerpo de bomberos de Guatemala: Íntimamente vinculada a la organización del primer Cuerpo de Bomberos en Guatemala, encontramos la figura del excelentísimo embajador de Chile en nuestro país el Licenciado Rodrigo González

Allendes, quien en mil novecientos cincuenta y uno, precisamente el 16 de agosto, sentó las bases de una Organización que a más de cincuenta años de su inicio aún se mantiene firme en defensa y para la protección de la comunidad y de sus bienes. Nos referimos al Cuerpo Voluntario De Bomberos De Guatemala.

González Allendes, un brillante economista de 35 años de edad entonces, iniciado en la carrera diplomática en 1937 como tercer secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y con una trayectoria brillante a su paso por las Naciones Unidas, Ecuador y Venezuela, entonces embajador de su país para Centroamérica y Panamá con sede en Guatemala, tuvo la feliz idea de reunir en su embajada a distinguidos representantes de la iniciativa privada, de las entidades de servicio social, de la prensa y de radiodifusión y del gobierno, exhortándoles a organizar un Cuerpo Voluntario de Bomberos que, mediante la capacitación técnica contando con los equipos de trabajo y de protección personal necesarios, se constituyen en un efectivo bastión de seguridad para todo el país. González Allendes es para los bomberos, visto a más 50 años de haber dado vida a una idea feliz, un personaje digno de la mayor consideración y reconocimiento, por que si bien es cierto cualquiera otra persona pudo haber sido la iniciadora del bomberismo en nuestro país como a tan distinguido diplomático le merece la satisfacción de figurar en la conciencia de quienes han estado vinculados con esta labor social como el precursor de la misma.

a. Fundación : Reunido el Embajador González Allendes con las personas que invitó se refirió en primer lugar, según el acta que en tal oportunidad se suscribió, a los graves siniestros ocurridos consecutivamente en las ciudades capitales de El Salvador

y Guatemala, dejando un considerable saldo de pérdidas, relatando que de manera casual le tocó presenciar la actividad y denodado empeño de los miembros de la guardia civil y de personas particulares en su intento de reducir los estragos del incendio producido el 11 de agosto de 1951 la reunión tenía efecto el día 16 de ese mismo mes, en el restaurante “Tony’s Spaghetti House”, en ese tiempo ubicado en la 7ª. Avenida y 9ª. Calle de la zona 1 capitalina, en donde pese a la buena voluntad de los improvisados bomberos, hacían falta los recursos materiales de un verdadero equipo mecanizado, el cual pudo finalmente adquirirse mediante un riguroso entrenamiento individual y de conjunto.

Este incendio, el ocurrido el 11 de agosto, se inició posiblemente en la cocina del Tony’s; según la información de la prensa del día lunes 13, el siniestro se inició a las 23:45 horas y se consideró controlado cinco horas después cuando ya los destrozos eran gravísimos en el Tony’s Spaghetti House, El Palacio de Cristal y las ferreterías Anker, Casa Blanca y el Lobo. Fue el agente de la Guardia Civil No. 776. Miguel Ángel Navas quién encontrándose de servicio de vigilancia en el Banco Agrícola Mercantil se dio cuenta del incendio y corrió hasta el Portal del Comercio para avisar a sus superiores. Inmediatamente se hicieron presentes las dos bombas Willys Jeep de la Guardia Civil, las que por su poca capacidad no pudieron prestar un servicio eficiente.

Desdichadamente el servicio de hidrantes no fue posible aprovecharlo y las unidades debieron hacer viajes de aprovisionamiento, una hasta la Plazuela España, y otra hasta el tanque de natación del Hipódromo del Norte, para luego ir, la primera a un tanque público del barrio de Candelaria. Es natural que durante esos viajes el fuego se

poseionara de los lugares más susceptibles, esencialmente en el Palacio de Cristal y las ferreterías, llegando a más de medio millón de quetzales en pérdidas.

Según las informaciones de prensa de la época el Cuerpo de Bomberos de la Guardia Civil estaba comandado por el entonces subteniente Bernardino Guerra, quien fue auxiliado por particulares y miembros de la Policía Militar todos con muy buena voluntad pero carentes de los más elementales principios sobre extinción de incendios. Algunas de las Empresas Comerciales dañadas tenían seguros contratados con Comercial Aseguradora, S. A. (CASA), Granai & Townson, S. A. y Firemen Insurance, contratos que no llegaron a cubrir las fuertes pérdidas ocasionadas por tal devastador incendio que, como decíamos antes dio origen a la creación del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Conocido lo anterior por los asistentes a la reunión aludida, se propició la organización de la Junta Directiva, la que quedó integrada por los señores Jorge Toriello Garrido, Jose Alfredo Palmieri, Dr, Luis Sandoval Y Adolfo Amado Padilla, en los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal, respectivamente. Formó parte de la directiva también el Licenciado Roberto Alvarado Fuentes, delegado del Congreso Nacional en la sesión.

Más de ciento veinticinco ciudadanos, profesionales de diversas disciplinas integraron alrededor de 30 comisiones para realizar los menesteres que se estimó necesarios para dar vida a la idea de Licenciado González Allendes. Aquella semilla sembrada con

tanto amor dio una plana que con el correr de los años 50 hasta ahora - se transformó en el hermoso árbol cuyas ramas protegen todos los confines del solar patrio.”³

1.2. El bombero voluntario ante la sociedad

El bombero voluntario aparece ante su comunidad como un ser de esperanza y de alivio ante cualquier situación problemática o emergente. De ahí que quien ostenta la calidad de Bombero Voluntario lucha contra todos los factores que se opongan a mostrarle como un ser digno de la confianza y sentimiento de afecto que su comunidad le profesa. ¿De qué manera se ubica en este plano? Hay muchos factores que deben conjugarse para lograr el sitio que se apetece.

Iniciando por señalar que la conducta del Bombero, privada y públicamente se enmarca dentro de actitudes de profundo respeto a sus congéneres aún más a sus superiores; debe saber conducirse ante cualquier persona con manifestaciones de amplia educación y siempre dispuesto al servicio aún cuando no caiga dentro de sus funciones meramente bomberiles. Debe recordarse que dentro de la sencillez del uniforme que viste el Bombero Voluntario hay una actitud que le honra, por distinguirse de los demás por esa clase de vestuario, en consecuencia, honra el uniforme que viste que es como honrar a la propia Institución, conduciéndose siempre como ha quedado señalado aún cuando no vista el traje de bombero.

³ www.bomberosvoluntariosdeguatemala.com

1.3. El bombero voluntario dentro de la institución

El bombero voluntario principia por honrar a las instalaciones tal cual si fuese su propio lugar, y se conduce dentro de ella con respeto hacia los demás y siempre con una disposición definida para prestar los servicios a que está obligado. El bombero voluntario está seguro de que a cada paso conjuga los conceptos; respetar, servir, cooperar, pues no otra es su función dentro de la Institución. Respetar no sólo al superior jerárquico sino al igual como de inferior gradación, dentro de una actitud respetuosa, y se mantiene en una relación de mutuo entendimiento y fraternidad que contribuye a mantener un clima de mutua comprensión y de alegría dentro del círculo en el que se mueve.

Servir debe entenderse como la actitud de ser siempre diligente para cumplir las órdenes que se le imparten y aún hacer todo aquello que sin constituir una orden represente volcarse a favor de los demás para un beneficio común o para beneficio de terceras personas. Cooperar es tanto como servir, con la diferencia que la cooperación debe ser un acto que emane del propio albedrío del Bombero Voluntario para no quedar marginado del hacer de los demás.

1.4. El lema del bombero voluntario

El Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala es líder en las actividades de prevención, atención de emergencias y desastres en la República de Guatemala, fundamentado en el profesionalismo ético de mujeres y hombres que lo conforman

como un equipo profesional capaz de asistir a cualquier contingencia e integrado con la comunidad en la construcción de una convivencia segura y que contribuya en el mejoramiento de la calidad de vida. El lema es una o varias palabras o una frase breve con la o las que se resume el fondo o razón de ser una empresa o entidad. El Cuerpo como institución tiene su lema conformado por tres palabras: disciplina, honor y abnegación. Este lema fue adoptado por el Cuerpo conforme el Acuerdo No. 4 dictado por el Primer Congreso de la Confederación de los cuerpos de Bomberos del Istmo Centroamericano, de fecha 25 de abril de 1964. Estas tres palabras reflejan por sí solas la alta misión del Cuerpo y la justa posición del Bombero Voluntario.

- Disciplina: Es el conjunto de leyes, normas y reglamentos que rigen a las instituciones, es entonces el acomodo del individuo hacia esas regulaciones, es decir, se sujeción a las mismas. Disciplina, se ha dicho, es la educación de la conducta. La disciplina, dijo el Comandante Raúl Gándara, del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, es lo primero que el bombero debe aprender y lo último que puede olvidar.

Su misión es prestar su servicio a la población guatemalteca en forma ininterrumpida, las 24 horas del día, los 365 días del año, bajo la trilogía de su lema, amparados en su Ley Orgánica; socorriendo a quien lo necesite, con el objetivo de salvaguardar la vida y proteger los bienes. A través de la prevención y atención de emergencias, sean naturales o provocadas y con ello minimizar el impacto social y económico generado por estas calamidades.

1.5. Naturaleza jurídica

El Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, es una entidad autónoma de servicio público, esencialmente técnica, profesional, apolítica, con régimen de disciplina, personalidad jurídica y patrimonio propio, con duración indefinida, domiciliada en el departamento de Guatemala, y Compañías y Secciones Técnicas en todos los departamentos que constituyen la República de Guatemala.

Las principales actividades y funciones que realizan los Bomberos Voluntarios en Guatemala son:

- Prevenir y combatir incendios.
- Auxiliar a las personas y sus bienes en casos de incendios, accidentes, desastres, calamidades públicas y otros similares.
- Promover campañas de educación y prevención, periódicamente, tendientes a evitar siniestros.
- Prestar la colaboración que se le solicite por parte del Estado y Personas - necesitadas en asuntos que sean materia de su competencia y no contravengan su naturaleza.
- Revisar y emitir certificados de seguridad en materias de su competencia, a nivel nacional.

El Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala es líder en las actividades de prevención, atención de emergencias y desastres en la República de Guatemala, fundamentado en el profesionalismo ético de mujeres y hombres que lo conforman

como un equipo profesional capaz de asistir cualquier contingencia e integrado con la comunidad en la construcción de una convivencia segura y que contribuya en el mejoramiento de la calidad de vida.

1.6. Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala, creó el Decreto 81-87 en donde regula lo relativo a la organización, funciones y atribuciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del país, y al respecto establece en su Artículo 3 la discrecionalidad funcional de la institución regulando: “El Cuerpo Voluntario de bomberos de Guatemala, goza de independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines, especialmente en lo relacionado con:

1. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley.
2. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.
3. Su sistema disciplinario, que es jerárquico y se basa en los principios de disciplina y obediencia.
4. Su naturaleza de organización eminentemente técnica, en los aspectos de prevención y combate de incendios lo que determina sus funciones y organización.”

Lo anterior demuestra su autonomía funcional y organizacional, la cual está delimitada de la siguiente manera: Los bomberos voluntarios tienen en su estructura administrativa como órganos superiores los siguientes:

- Junta Nacional de Oficiales.
- Directorio Nacional.

Los órganos que integran el Benemérito Cuerpo Voluntario de bomberos de Guatemala, son:

- Junta nacional de oficiales
- Directorio nacional
- Consejo nacional de operaciones.
- Consejo nacional de regiones.
- Consejo técnico nacional.
- Consejo de seguridad y prevención.
- Tribunal de honor.
- Compañías y secciones técnicas.
- Escuela nacional de bomberos.

La autoridad máxima del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, la constituye la Junta Nacional de Oficiales, la que estará integrada por los miembros del Directorio Nacional, los Directores y Jefes de Compañías legalmente reconocidos y en funciones en el país. Será presidida por el Presidente del Directorio Nacional, comandante Primer Jefe y demás miembros del Directorio Nacional.

Los miembros de la Junta Nacional de Oficiales ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad personal y sin perjuicio de los que dispongan otras leyes; son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran. De esta responsabilidad quedan exentos los que hayan hecho constar su voto disidente en el acta en que se tomó el acuerdo en cuestión. Son atribuciones de la Junta nacional de oficiales, las siguientes:

- Modificar o reformar los estatutos.
- Resolver los asuntos que someta a su consideración el Directorio Nacional.
- Declarar electos a los miembros del Directorio Nacional.
- Sancionar las actuaciones del Directorio Nacional.

Por delegación de la Junta Nacional de Oficiales la Dirección del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, estará bajo la responsabilidad del Directorio Nacional. El Directorio Nacional estará integrado por un Presidente Comandante Primer Jefe; un Vicepresidente Comandante Segundo Jefe; y Cinco Vocales Titulares, dentro de los que se elegirá al Secretario, un Vocal Suplente I, y un vocal Suplente II.

Los miembros del Directorio Nacional ejercen sus funciones bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran. De esta responsabilidad quedan exentos los que hayan hecho constar su voto disidente en el acta en que se tomó el acuerdo en cuestión.

Todo miembro del Directorio Nacional que no tome posesión de su cargo, o que falte a las sesiones, sin causa justificada, durante dos meses consecutivos, o que divulgue los detalles de las deliberaciones que por su naturaleza el Directorio Nacional les hay declarado confidenciales, cesará en sus funciones de Director, cuando así lo resuelva por el voto secreto de las dos terceras partes del Directorio Nacional.

Son atribuciones del Directorio Nacional:

- Dirigir y resolver todos los asuntos de la Institución, salvo resolución contraria expresa de la junta Nacional de Oficiales.
- Cumplir y hacer que se cumpla esta Ley, los Estatutos, sus Reglamentos, Normas y demás disposiciones legales de la Institución.
- Autorizar la creación, funcionamiento y disolución de las compañías, subestaciones, secciones técnicas y regiones, previa elaboración de los estudios correspondientes, así como tomar todas las medidas que crea convenientes para controlar el buen funcionamiento y desarrollo de las mismas.
- Promover el movimiento de altas y Bajas de los efectivos por el órgano correspondiente, en la forma que prescriben los Estatutos y Reglamentos, con la participación de las Juntas de Oficiales a donde pertenezcan y del Tribunal de Honor en los casos sometidos a su consideración.
- Conocer y aprobar el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Institución, preparado por el Presidente Comandante Primer Jefe, el Vicepresidente Comandante Segundo Jefe y el Contador General.
- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Nacional de Oficiales.

- Preparar y presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Nacional de Oficiales los proyectos de reforma a los Estatutos.
- Preparar y presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Nacional de Oficiales, la memoria de labores.
- Velar y salvaguardar la Autonomía, el buen nombre y el prestigio del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala y decretar las medidas que estime convenientes para mejorar el servicio de la Institución, así como para superar la moral, disciplina y tecnificación de los miembros de la misma.
- Estudiar y resolver los casos que para su conocimiento le formule la Comandancia, las Compañías y demás órganos.
- Emitir y reformar los reglamentos y normas internas.
- Aprobar los programas de capacitación de la Escuela Nacional de bomberos y decidir sobre la asignación de becas.
- Decretar honores, conferir condecoraciones y conceder permisos a los efectivos para usar en el uniforme o en los pabellones de las Compañías, insignias o condecoraciones de origen nacional o extranjero que les hubiesen otorgado.
- Reglamentar y controlar el diseño y uso de los uniformes, insignias y distintivos de los órganos y miembros de la Institución, disponer y controlar el uso de los mismos para la uniformidad de sus bienes muebles e inmuebles.
- Establecer convenios de cooperación, ayuda, asociación, hermandad, etc., con entidades nacionales o internacionales, mientras que éstos no interfieran o atenten contra la autonomía ni el funcionamiento del benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala y reglamentar su aplicación.

- Velar por la adquisición, conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Institución.
- Nombrar los miembros representantes para integrar cualquier organismo, entidad, comisión o sección que lo solicite.
- Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con esta ley, sus estatutos, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

1.7. Atención de partos a bordo de las unidades bomberiles

Como es del conocimiento público, los Bomberos Voluntarios entre la diversidad de servicios que prestan a la comunidad, está la de trasladar personas con diversas dolencias de salud, tanto a hospitales públicos como privados; teniendo en primer lugar el traslado de personas heridas ya sea por la violencia común, accidentes de tránsito, siniestros y por fenómenos naturales y en segundo lugar por procesos de parto, los cuales pueden llegar las mujeres en proceso de parto a culminar su labor al hospital o centro de atención médica más cercano o en su caso, dependiendo del avance del alumbramiento, deberán atender a la paciente en la unidad bomberil en plena vía pública.

Esto último sucede con mucha frecuencia al personal de rescate de la institución de marras, tanto es así que el porcentaje en los últimos cinco años de partos asistidos en las unidades de rescate han rebasado más del cuarenta por ciento (40%) del cien por ciento de traslados efectuados por la institución bomberil. De tal manera que surge la problemática que esboza la presente investigación, pues lo que ocurre en la actualidad

es que la madre es llevada usualmente de su hogar o lugar en donde solicite la unidad, en proceso de parto ya avanzado, y como se mencionó con anterioridad, la mayoría de las señoras trasladadas, dan a luz a bordo de la unidad bomberil, y cuando arriba al hospital es llevada con su recién nacido hijo para efectos del certificado de nacimiento del menor, siendo hasta el momento incorrecto y falso el hacer constar que el niño nació en dicho centro asistencial cuando no les consta pues el mismo ya llegó nacido al lugar.

Ante tal circunstancia, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, decidió extender certificaciones que dan fe del nacimiento de los menores a bordo de las unidades, labor que no se encuentra dentro del marco legal, pues en el Registro Civil, exigen que sea presentado un certificado médico del hospital donde fue atendida la madre del mismo.

Esto es así, por que la legislación únicamente reconoce tales documentos para acreditar el nacimiento. Sin embargo se considera sumamente necesario que sea reformada, en este caso la Ley del Registro Nacional de las Persona, en el sentido que sea incluida la labor de atención de partos por parte de los Bomberos Voluntarios, para no vulnerar el principio de la seguridad jurídica registral del acto, al inscribir a un menor en el Registro Civil con un certificado de nacimiento extendida por un hospital a donde el niño ya llegó nacido.

Respecto a la actividad de los Bomberos Voluntarios en la atención a partos, se realizó un análisis de sus actividades en los meses de mayo a septiembre del año dos mil nueve, y se encontró que esta institución ha realizado más de novecientos cuarenta y

siete traslados de mujeres en labor de parto, de las cuales se ha atendido más de cuarenta nacimientos, resaltando que se consultaron únicamente las estaciones de la circunscripción del Departamento de Guatemala, lo cual demuestra que los nacimientos en las ambulancias de los bomberos no son ocasionales, pues de esa cantidad de traslados pudo haberse atendido muchos más, por lo tanto se evidencia la necesidad de regular la expedición de certificados de nacimiento por parte de esta institución, cuya actividad de asistencia de este tipo de emergencias, así como su naturaleza jurídica le da la investidura necesaria para dar fe de la llegada al mundo de todos aquellos nuevos seres que son gustosamente atendidos por los miembros del citado cuerpo.

Lo anterior es de especial atención, en comparación con la actividad que realizan las llamadas comadronas, quienes ya pueden registrarse y ser autorizadas para extender certificados de nacimiento de aquellos partos que atiendan en la comunidad donde brinden sus servicios después que reciban la inducción técnica para realizar dicha labor, claro que no todas las comadronas están autorizadas para ello, pues únicamente las que se encuentran certificadas pueden extender ésta constancia, de manera que también los bomberos podrían extender las mismas, pues ellos por obvias razones poseen los conocimientos técnico científicos para atender no solamente partos sino también otras emergencias, pues existe una gama de profesionales que conforman sus filas, es decir que lo único que haría falta es el reconocimiento legal de esta actividad.

CAPÍTULO II

2. El Registro Nacional de las Personas

Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Su misión es de ser la unidad de Coordinación efectiva en el desarrollo de Programas y Proyectos de Cooperación nacional e internacional, para la gestión y negociación de recursos financieros y técnicos; sirviendo de enlace entre el Registro Nacional de las Personas y los responsables de los Programas y Proyectos de Cooperación.

Por su parte, la visión de éste registro, es gestionar y ampliar el ámbito de la cooperación a través de una estructura flexible, tanto nacional como internacional, que responda a las necesidades de las diferentes direcciones del Registro Nacional de las Personas, con capacidad para monitorear efectivamente los programas y proyectos de cooperación, contando con tecnología de punta y personal capacitado.

Los objetivos del Registro Nacional de las Personas son:

- Gestionar y captar recursos financieros y técnicos de la cooperación internacional y nacional para programas y proyectos específicos de Registro Nacional de las Personas.
- Crear activamente la búsqueda de contactos en organismos internacionales y países cooperantes.
- Promover las funciones y actividades que realiza el Registro Nacional de las Personas.
- Utilizar eficiente y oportunamente la cooperación técnica y financiera.

Las funciones del Registro Nacional de las Personas Son:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;

- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - Registro Nacional de las Personas-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.1. El Registro Civil

El Registro Civil, es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil, se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios, y cualquier modificación que éstos sufran.

Dentro de los principales servicios que presta el Registro Nacional de las Personas se encuentran el inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

2.2. Fundamento del Registro Civil

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación. La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y

custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Registro Civil, también llamado registro civil del Estado —en cuanto organismo administrativo—, centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos; atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. En España es una expresión abreviada, puesto que su nombre histórico es registro de los estados civiles.

En el Registro se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio. Es posible que el registro civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los registros consulares —que funcionan en el extranjero— y el registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquéllos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

El Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa la autorización pertinente o por certificación. Además los

estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

2.3. Antecedentes históricos

“Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del registro civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos. En la antigua Roma (siglo VI a. C.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real. La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la separación de la Iglesia y el Estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón. A partir del

siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso secularizador del Estado y la dictación de leyes laicistas.”⁴

2.4. Antecedentes del Registro Civil en hispanoamérica

“En México existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consaguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal. Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio. Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron hasta América. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que registran también multitudinarias ceremonias de conversiones de indígenas a la región católica, cuyos datos no se registran puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos nombres de pila, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en México aún en la actualidad.

La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas cedulillas, que precedieron a las partidas eclesiásticas. A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la deferencia de un nombre especial, como

⁴ www.wikipedia.org

fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes.

En ellos se hacía una alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí te estás, y oreos, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantan el registro.

“El antecedente del registro civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el cual se reglamentaron.

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la Reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos.

“Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el Poder Público de la forma de hacerlo.

Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el Código Civil, llamado también Código de Napoleón, después de la Revolución. El Ejemplo francés fue seguido por varios países.

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, regulando el Registro Civil.”⁵

2.4.1. Importancia del Registro Civil

La importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

El Registro Civil, es una institución del Derecho de Familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status.

Por lo tanto, podemos decir que el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales.

⁵ www.wikipedia.org

Es el reconocimiento legal de la persona individual. O sea que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su “status social”.

2.5. Función del Registro Civil

La función del Registro Civil corresponde al Municipio. El Registro Civil está organizado en cada Municipio, y se encuentra a cargo de un Registrador Civil. El Registro Civil es público; por ello, cualquier persona que tenga interés en conocer los asientos puede solicitar certificaciones de los mismos.

2.6. Inscripciones que se llevan a cabo en el Registro Civil de las Personas

El Código Civil establece que las inscripciones del Registro Civil son gratuitas. Las personas obligadas a dar el aviso para que se haga la respectiva inscripción, deben hacerlo dentro de los plazos legales, pues en caso contrario incurrirán en multa.

Las inscripciones del Registro Civil se revisten de garantías, tanto en cuanto al medio para ingresar los hechos al Registro (como son: la declaración de ciertas personas, documentos auténticos), como en cuanto a los requisitos de forma y solemnidades que deben tenerse en cuenta al hacerse los asientos (unidad de acto, datos que constarán en ellos, firmas que son necesarias, etc.); asimismo, al encargado del registro le corresponde la calificación de lo que se debe registrar.

En forma general, las partidas del Registro Civil deben contener:

- El hecho o acto que registra, con indicación del lugar y fecha en que acaecen.
- La declaración o documento auténtico en virtud del cual se hace la inscripción.
- El nombre completo, datos de identificación y documento de identidad del compareciente.
- Lugar y fecha en que se hace la inscripción.
- La firma de los comparecientes, y los nombres y firmas de los funcionarios que las autoricen.

Las inscripciones se llevan a cabo en formulario impreso, el que cuenta con tres partes, dos de ellas separables; una para la Dirección de Estadística y otra para el interesado. Si el Registro no tiene formularios, la inscripción se realiza en libros. Tanto los formularios como los libros deben encuadernarse, empastarse y foliarse y cada una de las hojas lleva el sello del Registro Nacional de las Personas a donde ahora pertenece el Registro Civil en Guatemala.

Los libros se cierran el treinta y uno de diciembre de cada año con otra razón, señalando el número de actas elaboradas, procediendo de igual forma cuando se trate de un libro que se termine en el transcurso del año. La inscripción se hace cuando el interesado se presenta a dar el aviso respectivo, levantando el acta respectiva con los datos que el mismo proporcione o que consten en los documentos que se presenten.

Las actas llevan numeración cardinal y se extienden en los libros anteriormente relacionados, una a continuación de otra, por orden de fechas. Se observarán estas mismas formalidades se trata de formularios. Si el acta se relaciona con otra, se anota

la partida a la que se refiere o a la que modifique. Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b. Reposición de Partidas

Las actas registradas constituyen la prueba por excelencia del estado civil, pero si se da el caso de pérdida o destrucción de los registros o faltas de asiento, se debe acudir ante Juez competente para establecer el estado civil por cualquier otro medio legal de prueba, principalmente, documentos y declaración de testigos.

Muy particularmente, pueden emplearse las certificaciones de las partidas eclesiásticas, refiriéndonos en este caso a las partidas parroquiales posteriores a la existencia del Registro Civil, ya que las anteriores al establecimiento del mismo tiene valor legal que las emanadas de la autoridad pública y prueban el estado civil de las personas nacidas antes de las institución del Registro y de las que nacieron en poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicho Registro.

Es decir, el estado civil se puede establecer ante juez competente mediante pruebas supletorias, pero en los casos expresamente señalados por la ley; si la inscripción no se ha hecho, o no aparece en el libro que debiera encontrarse, o está ilegible, o faltan las hojas en que se supone se encontraba el acta.

Son atribuciones del Registro Civil:

- a. Inscripciones: El fin del registro civil es la constancia de los hechos que conforman el estado civil de las personas, por lo que en el mismo se deben inscribir:
- Nacimiento.
 - Adopciones.
 - Reconocimientos de hijos.
 - Matrimonios.
 - Uniones de Hecho.
 - Capitulaciones matrimoniales.
 - Insubsistencia y Nulidad del matrimonio.
 - Divorcio.
 - Separación y Reconciliación posterior.
 - Tutelas, protutelas y guardas.
 - Defunciones.
 - Extranjeros domiciliados o residentes.
 - Guatemaltecos naturalizados.
- b. Rectificaciones: Las inexactitudes registrales y los defectos de los asientos deben ser rectificadas. Hay dos tipos de rectificaciones: Por error material de forma, que no entrañe alteraciones de concepto. En este caso, si hay acuerdo entre las partes y el Registrador, la rectificación puede hacerse en un nuevo asiento, poniendo una razón al margen del que se rectifica. Por error u omisión de fondo; caso en el cual se debe acudir ante juez competente, quien ordena la rectificación y la anotación de la inscripción original.

- c. Inspección: Los registros civiles quedan sujetos a inspección con el objeto de verificar su correcto funcionamiento y vigilar que en los mismos se observen las formalidades legales necesarias en el cumplimiento de sus funciones. La labor de inspección corresponde al registrador civil del Registro Nacional de las Personas, quienes vigilan los registros civiles municipales de sus respectivos departamentos, para lo cual deben realizar visitas a estos, y levantar actas para hacerlas constar. Debe anotarse que en la práctica esta función verificadora no se lleva a cabo por diferentes causas, como adelante se señala.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; que menciona lo relativo a las inscripciones de nacimiento regula que las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento.

Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

Por su parte el mismo cuerpo legal regula en su Artículo 74. De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y

privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias.

El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Asimismo incluye en el Artículo 75. De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas.

Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas.

El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

Pudiéndose observar en lo anterior, que si bien el Código Civil ya fue reformado, en ningún momento en la de reciente creación Ley del Registro Nacional de las Personas fue incluida la actividad de los Bomberos al de dar parte de los nacimientos que ocurren en las unidades de rescate respectivas situación que hace necesaria su inclusión en la legislación vigente, específicamente el la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Cabe señalar que por regla general, las inscripciones practicadas en los Registros, a cargo de este Servicio, no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el Director Nacional del Registro Civil e Identificación, podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Estas son alteraciones o modificaciones de carácter administrativo que se pueden efectuar en una determinada inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción.

La ley considera omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementen.

La facultad de ordenar las rectificaciones administrativas está radicada en el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de las delegaciones, que en uso de sus facultades, pueda hacer recaer en otras autoridades de la Organización.

2.6.1. Procedimientos de rectificación para cada tipo de inscripción

- Inscripción de nacimiento:
 - a) Nombres del inscrito: Este rubro se rectifica con mayor frecuencia, cuando se incurre en errores manifiestos, por ejemplo, ortográficos, nombres que hayan sido escritos en forma abreviada, disconformidad de Registros, etc.
 - b) Apellidos del inscrito: Este rubro es modificable, para uniformar los apellidos del inscrito con aquellos de sus padres.
 - c) Fecha de nacimiento: Puede ser rectificada conforme a los datos consignados en el Comprobante de Parto, o bien, por un error que pueda presumirse de la fecha consignada en la propia inscripción.
 - d) Sexo del inscrito: Este rubro puede variar, de acuerdo a lo señalado en el Comprobante de Parto original, o bien, en el caso de disconformidad de los Registros que lleva este Servicio.

- Inscripción de matrimonio: Al igual que en las inscripciones de nacimiento, las inscripciones de matrimonio pueden rectificarse en base a los datos consignados en otro Registro o de conformidad a la información registrada en el Acta de

Matrimonio. Los datos relativos a los nombres y fechas de nacimiento de los cónyuges pueden ser rectificadas a través de sus respectivas inscripciones de nacimiento.

- Inscripción de defunción: Estas en general serán susceptibles de ser rectificadas, de conformidad a los datos consignados en el Certificado Médico de Defunción: También puede ser útil como fundamento para efectuar este tipo de rectificaciones la Partida de Nacimiento del difunto, así, como su Partida de Matrimonio y el número de Run que le hubiese sido asignado. Debe tenerse presente que, el rubro "lugar de defunción" debe guardar estricta correlación con el consignado en el correspondiente Certificado Médico de Defunción.

2.7. Personas que pueden dar aviso de nacimientos al Registro Civil de las Personas

Como ya se señaló anteriormente, en el presente trabajo de tesis se estudia la necesidad de legalizar la actividad que realiza el personal del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, en la cual pueda dar parte de los nacimientos que ocurren en sus unidades de rescate, asimismo extender la constancia de nacimiento correspondiente con el propósito que los padres o en su caso la madre pueda acudir al Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, para asentar la partida de nacimiento respectiva.

De lo anterior se puede observar y del análisis de las normas que han regulado lo concerniente al registro de nacimientos, el Código Civil regulaba hasta antes de su reforma que las personas obligadas a dar aviso o parte de nacimiento, eran las siguientes:

- 1) El padre o la madre del niño;
- 2) En defecto del padre o de la madre, las personas que hayan asistido al parto;
- 3) Un encargado especial de los padres. En este caso, aunque se asiente el nacimiento, el registrador deberá citar a los padres para que dentro de un término que no pase de sesenta (60) días, ratifiquen la declaración del nacimiento (artículo 392 Código Civil).
- 4) Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares, de los nacimientos que ocurran en su localidad (artículo 393 Código Civil).
- 5) Los administradores de los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, de los nacimientos ocurridos en esos lugares (artículo 394 Código Civil)

Ante esto quedó expuesta la necesidad imperante de ampliar la normativa relacionada a las personas que pueden dar parte de los nacimientos, dado el caso y para mostrar a manera de ejemplo; actualmente se da el caso de las comadronas que certifican los nacimientos que atienden en su circunspección municipal, y para estar autorizadas a ello los requisitos esenciales es que hayan asistido a cursos especializados de atención de parto en una Institución especializada para el efecto e inscribirse ante el Registro

Civil de la jurisdicción municipal en la cual esté situada su residencia y campo de prestación de sus servicios.

Sin embargo, posteriormente en 2005 fue reformado el Código Civil, y se creó la Ley del Registro Nacional de las Personas, que finalmente cambia el esquema y establece como los obligados a inscribir los nacimientos a los padres del menor, a la madre en caso de falta del padre.

El Artículo 73 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece: Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Sin embargo el ponente analiza la legislación vigente y establece que el segundo frente de atención médica inmediata, en atención de partos, son precisamente los cuerpos bomberiles, a quienes la mayoría de la población acude para cualquier traslado hacia centros asistenciales sino también, precisamente, para atender a las madres en estado avanzado de labor de parto, siendo ellos una mejor opción por la capacidad técnica y profesional del personal de la institución aludida, para dar parte del nacimiento que atendieron en sus unidades de rescate, pero por falta de regulación legal, los partos que atienden pueden vulnerar el principio registral de seguridad jurídica y deja entre dicho la certeza el lugar donde sucedió realmente el alumbramiento del neonato, pues

al momento de realizado el alumbramiento y estabilizada a la paciente la llevan finalmente al centro asistencial más cercano y este certifica que el nacimiento tuvo lugar en su local, lo cual resulta falso a todas luces.

Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor;
- El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales el municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable respecto a lo establecido por la Ley del Registro Nacional de las Personas y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan. Sin perjuicio de lo anterior, la

inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años no Inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.

Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.

CAPÍTULO III

3. El derecho registral y los principios registrales

Derecho registral es el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que hacen que todos aquellos actos o hechos jurídicos surtan efectos entre las partes y principalmente frente a terceros conforme a un sistema legalista que sin ser parte del derecho civil, hace uso de todas aquellas instituciones que fundamentan al mismo.

A medida que nuestra sociedad avanza, sea con la tecnología, ideologías, los modos de rechazar el tráfico comercial, económico y jurídico y por el hecho de manejar grandes o pequeñas actividades, nos vemos en la necesidad de recurrir a los diferentes medios de formalidades que la ley regula a efecto de asegurar nuestro patrimonio y que el mismo circule para que se vaya incrementando y poder tener una estabilidad económica relativa que es, a lo que todas las personas (sean empresarias, personas jurídicas o naturales) esperan.

3.1. Los sistemas registrales

Según Sanz Fernández: "Sistema registral es el conjunto de normas que en un determinado país regulan las formas de publicidad de los derechos reales sobre los bienes inmuebles a través del Registro de la Propiedad, así como el régimen y organización de esta institución. Lo cual dicho en forma sintética sería el conjunto de normas reguladoras de la institución del Registro de la Propiedad, tanto desde un punto

de vista sustantivo, es decir, el valor de los asientos como forma de constitución o publicidad de aquellos derechos, como desde un punto de vista formal, es decir, la organización y el régimen del Registro".

a. Clasificaciones: Besson considera tres sistemas: "el sistema francés, el germánico y el australiano, cada uno con sus derivados. Coviello estima dos grandes sistemas: el sistema francés o de transcripción (Francia, Italia y Bélgica); y el sistema germánico o de inscripción (Austria, Prusia y Australia). Jerónimo González considera por separado y en orden cronológico los sistemas: francés, australiano, alemán y suizo."⁶

El sistema registral guatemalteco: El sistema registral guatemalteco, es mixto ya que reúne características de diversas clases de sistemas, como lo son los sistemas de oponibilidad de lo inscrito, sistema convalidante, sistema constitutivo de folio personal, sistema de inscripción y sistema de transcripción. Como hay predominio de ciertas características podemos afirmar que en ese sentido el sistema venezolano posee predominio de los sistemas convalidante y de folio personal.

Se dice que es un sistema convalidante porque además de la oponibilidad de lo inscrito, establece a favor de quien inscribe una presunción legal relativa o iuris tantum acerca de la veracidad (coincidencia entre la verdad real y la registral) e integridad del contenido del registro, es decir, que comprende la titularidad del derecho en todos sus

⁶ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral. Pág. 34.**

aspectos jurídicos en cuanto a contenido y legitimidad del titular, y la forma exigida si fuese el caso.

Se dice que es un sistema de folio personal porque las inscripciones registrales se organizan tomando como elemento clasificador a las personas (naturales o jurídicas). En consideración a lo antes expuesto, se debe decir que el registro se considera íntegro, o sea, de acuerdo con la presunción antes citada, pero no exacto; pues siempre existe una posibilidad de amenaza latente, de impugnación al que inscribió su adquisición.

3.2. Principios registrales

Son las orientaciones capitales, líneas directrices del sistema. Resultado de la sintetización o condensación jurídica registral. Los principios registrales son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo.

Son el resultado conseguido mediante la sintetización técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral. Son los juicios, reglas e ideas fundamentales que rigen u orientan un determinado sistema registral.

Según Sanz, los principios registrales son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo. Roca Sastre, es el resultado conseguido mediante la sintetización técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral. Son los juicios, reglas e ideas fundamentales que rigen u orientan un determinado sistema registral.

a. Principio de rogación: Los actos son solicitados y no de oficio. Llamado también principio de instancia, y significa que las inscripciones en los registros públicos se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del registrador; la rogatoria o la solicitud es necesaria.

Este principio está contenido en el Código Civil, que establece la función de los registradores de calificar la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción. Además toda inscripción se efectuará a instancia de quien adquiera el derecho, del que lo transmite o de quien tenga interés en asegurarlo. Los notarios o sus dependientes expresamente autorizados para ello, pueden ser representantes de títulos; están también facultados para hacer valer los recursos que permitan los reglamentos de los registros.

Cualquier persona puede solicitar la inscripción o anotación preventiva de un título, sin necesidad de acreditar legítimo interés o personería. Llamado también principio de

instancia, y significa que las inscripciones en los Registros Públicos se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del Registrador; de tal forma que para ser realizada una inscripción, la rogatoria o a la solicitud es completamente necesaria.

- Excepciones

Por ejemplo cuando se haya incurrido en error material; cuando sin intención de causar daño, se han escrito unas palabras por otras, emitido por la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no causa nulidad, o equivocado los nombres propios al copiarlos del título, sin cambiar por eso el fondo del asunto, por lo tanto cuando el error es subsanable, posteriormente el instrumento público podrá ser inscrito.

b. Principio de intermediación: Por la relación que guarda el registrador en todos los actos a registrarse, pues es él quien autoriza.

c. Principio de prioridad: Se refiere que los derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción y, a su vez, la fecha de inscripción está determinada por el día y la hora de su presentación. El apotegma jurídico *prior in tempore in jure* (El primero en el tiempo es el más poderoso en el derecho).

Quien ha obtenido una inscripción tiene derecho a presentarla y hacerla valer ante terceros y ante quien pretenda hacer otra inscripción posteriormente. Se refiere que los

derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción y, a su vez, la fecha y hora de inscripción está determinada por el día y la hora de su presentación.

El apotegma jurídico "prior in tempore in jure" (El primero en el tiempo es el más poderoso en el derecho). Existen dos clases de prioridad:

- Prioridad de rango: Es la posibilidad de concurrencia registral, los derechos inscritos no se excluyen, pero sí se jerarquizan en función de la antigüedad de su inscripción. Son permisibles los siguientes negocios de rango:

- Reserva de rango: Se refiere al bloqueo registral.
- Permuta de pago: Intercambio de rangos por dos hipotecas ya inscritas.
- Posposición de rango: Una sola de las hipotecas esta inscrita, cediendo ésta su lugar a otra, que se constituye recién.
- Coparticipación: Pluralidad de derechos hipotecarios de dos formas: Compartida inicialmente, que esté autorizada la coparticipación.

- Prioridad excluyente: Si un título que pretende inscribirse, si es incompatible con otro ya inscrito simplemente no podría inscribirse. Existe un cierre registral y se expresa de 2 modos: erga omnes oportunidad.

Si un título está inscrito, el cierre es definitivo, es decir se rechazará la inscripción del título incompatible. Si el título simplemente se ha presentado al registro, el cierre registral, para el título incompatible, es condicional, en el sentido de que está

condicionado a la inscripción del primer título. Si el primer título no se inscribe, no se producirá el cierre registral para el segundo y éste podría lograr acceso al registro.

d. Principio de inscripción: Aquellos actos que para que surtan todos sus efectos jurídicos, es necesario que se encuentren inscritos en un registro público.

e. Principio de fe pública registral: Este principio se halla justificado por la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la contratación a base de los asientos de inscripción que obran en los registros. Pero, cabe señalar que la protección que brinda se refiere únicamente a los terceros de buena fe que adquieren a título oneroso (deben ser concomitantes); por otro lado, la buena fe del tercero se presume, lo que significa que quien lo niega, tiene la obligación de probarla. Si una persona adquiere derechos de otra, que en el registro aparece con derecho a otorgarlo, e inscribirse su adquisición, está en camino, pero sólo en camino de convertirse en tercero registral y por lo tanto de ampararse en el principio de fe pública registral con lo cual logrará hacer a su derecho absolutamente inatacable por todos.

f. Principio de legalidad: Se refiere que todo título que pretenda su inscripción y/o anotación preventiva, sin excepción, debe estar sometido a una previa calificación registral, a fin de que en los asientos correspondientes solamente tenga acceso los títulos válidos y perfectos. Calificación Registral, es el análisis minucioso y exhaustivo que debe realizar el Registrador respecto a la licitud del acto, contrato, resolución judicial o administrativa, teniendo en cuenta las normas legales vigentes y los antecedentes que obran en los Registros Públicos, que son los asientos pre-existentes,

índices. La calificación de acuerdo al principio de legalidad, consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso, sino para incorporar o no al registro una nueva situación jurídico – registral.

g. Principio de publicidad: Por este principio se presume, sin admitirse prueba en contrario, de que todos están enterados del contenido de las inscripciones. Esta presunción es *juris et de jure* porque no se admite prueba en contrario nadie podrá alegar desconocimiento o ignorancia de lo que aparece inscrito en las formas y/o fichas de inscripción que constan en los registros públicos, ni de los títulos que dieran mérito para su respectiva inscripción, los que se encuentran archivados.

g.1) Publicidad Formal Directa. Es decir directamente en las oficinas de los registros públicos a la que se puede acudir cualquier persona y pedir que se exhiban los tomas y/o fichas.

g.2) Publicidad formal Indirecta. El usuario puede solicitar cualquier certificado que requiere como son los certificados de gravámenes, copia literal, etc. Previa la presentación de una solicitud y el pago de los derechos correspondientes

h. Principio de legitimación: “Conocido en la doctrina como principio de credibilidad general del asiento, en virtud del cual el asiento produce todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido; su fundamento es esencialmente facilitar la vida

jurídica mediante la presunción de que toda apariencia de derecho conlleva a la existencia del mismo.”⁷

Existen dos clases de legitimación:

- Legitimación activa. El titular registral, por el hecho de serlo está autorizado para ejercer el derecho del cual es titular sin ninguna limitación.

 - Legitimación pasiva. Es la que protege al tercero que no tiene ningún derecho inscrito a su favor, cuando se relaciona con quien sí lo tiene. Por ejemplo, el dueño de un predio puede ejercer una acción relacionada a los límites con el predio de propiedad de otra persona; en ese caso la legitimidad previa le permitirá dirigir la acción contra quien aparece como titular registral de la finca vecina, a no ser que conozca que el propietario verdadero es un tercero.
- i. Principio de tracto sucesivo: Llamado también de tracto continuo que trata básicamente que ninguna inscripción, salvo la primera, se hará sin que esté inscrito, salvo la primera, se hará sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

El principio de tracto sucesivo tiene carácter formal por estar impuesto por una norma que no es de derecho registral material, sino formal ya que pertenece al procedimiento de inscripción y se dirige al registrador, mandándole que cierre el libro de inscripciones a todo título que pretenda su inscripción cuando no cumpla el tracto sucesivo.

⁷ Ibid. Pág. 39.

Este principio no solamente se da en el registro de propiedad inmueble, si no también en todos los registros. Por ejemplo, en el Registro de Mandatos y poderes, no podrá inscribirse una sustitución de poder si previamente no se ha inscrito el poder que se sustituye; en el registro de testamentos no se podrá anotar una demanda sobre nulidad de testamento si previamente no está inscrito el testamento cuya nulidad se pretende, no podrá inscribirse un aumento de capital si previamente no está totalmente pagado el capital suscrito.

j. Principio de especialidad: Llamado también de determinación y tiene por objeto individualizar los derechos inscritos en relación a los bienes y a las personas, determina que cada inscripción se haga en partida separada. Se afirma que este principio es expresión que denota un criterio singularizador, particularizado y de especificación.

Se señala en sentido lato, el principio de especialidad busca la determinación exacta de los derechos reales inscribibles y la organización del registro sobre la base de la unidad registral de una finca. En sentido estricto se circunscribe al segundo aspecto, prescribiendo que a cada finca se le destine una hoja registral propia.

k. Principio de impenetrabilidad: Tiene como propósito impedir que se inscriban derechos que se opongan o resulten incompatibles con otro, aunque aquellos sean de fecha anterior, estando vigente el asiento de presentación. Encontrándose vigente el asiento de presentación, no podrá inscribirse ningún título referente a la misma partida o asiento.

Este principio tiene un valor normativo de finalidad inmediata, porque va dirigido al registrador para que se abstenga de inscribir el título o acto registrable que simplemente resulte incompatible con otro, cuyo asiento de presentación esté vigente y que fue presentado con anterioridad al registro.

I. Calificación registral: Es el análisis minucioso y exhaustivo que debe realizar el registrador respecto a la licitud del acto, contrato, resolución judicial o administrativa, teniendo en cuenta las normas legales vigentes y los antecedentes que obran en los registros públicos, que son los asientos preexistentes, índices.

La calificación de acuerdo al principio de legalidad, consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso, sino para incorporar o no al registro una nueva situación jurídica registral.

El registrador debe calificar lo siguiente:

- Legalidad de documentos; en caso de documentos notariales, se debe apreciar: La competencia del notario, el cumplimiento de los requisitos de formalización del documento, como el uso del papel adecuado, el pago de los tributos correspondientes, la autenticidad de los tributos correspondientes, la autenticidad del parte notarial así como la pertenencia del tipo de documento del cual se trate con relación al acto.
- Capacidad de los otorgantes

- La validez del acto; el registrador debe efectuar la calificación verificando si existe o no razones de nulidad en las manifestaciones de voluntad.
- Identificación. El registrador debe verificar la identidad entre el titular del Derecho inscrito y la persona que interviene en el acto jurídico de materia de inscripción.

m. Certeza jurídica: La inscripción en un registro civil por ejemplo, otorga la certeza jurídica del parentesco ya sea filial o civil entre los seres humanos inscritos en el mismo. Es decir que la certeza jurídica de una inscripción en el registro, otorga la veracidad del acto inscribible, de manera que debe respetarse toda circunstancia que pueda alterar o dar cabida a una anomalía e ilegalidad dentro del acto de la inscripción.

3.3. Vulnerabilidad del principio de certeza jurídica en relación a los hechos relacionados con atención de partos en unidades de rescate

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar seguro de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

En Guatemala, se considera que de no regular la posibilidad que los bomberos voluntarios puedan, bajo el marco legal, certificar el nacimiento que atendieron en sus unidades de rescate, se puede continuar vulnerando el principio registral de seguridad jurídica y deja entre dicho la certeza el lugar donde sucedió realmente el alumbramiento del neonato, pues al momento de realizado el alumbramiento y estabilizada a la paciente la llevan finalmente al centro asistencial más cercano y este certifica que el nacimiento se dio lugar en su local, lo cual resulta falso a todas luces, pues no sucedió así, pudiéndose incurrir en cualquier ilegalidad, o prestarse a ello.

De manera que lo más correcto y apegado a la ley, sería que los miembros del Cuerpo de Bomberos que atendió el parto, puedan después de realizar el reporte respectivo, solicitar que se certifique el nacimiento dentro de la ambulancia, situación que en la actualidad se realiza, pero que adolece de regulación legal que la respalde, pues en el Registro Nacional de las Personas, no aceptan como constancia del nacimiento, éstas certificaciones, sino solamente los extendidos por el hospital donde se presume nacido el menor.

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de inclusión en la Ley del Registro Nacional de las Personas, el aviso de nacimiento de los partos que se dan en las unidades de rescate del Cuerpo de Bomberos Voluntarios como forma de respetar el derecho a la seguridad jurídica que el Estado brinda a la persona

Para cerrar este apartado, vale la pena dar un vistazo al concepto de persona que, junto con los definidos al inicio, marcan la pauta del sujeto de derechos a que nos referimos en este trabajo. Para ello tenemos que recurrir a la etimología primitiva de la palabra en el escenario de la Grecia antigua, en el teatro, donde se presentaban las obras, ya fuera de comedia, ya de tragedia (más frecuente).

Los personajes que representaban los papeles en las obras utilizaban un prosopeion, es decir, una máscara, con dos finalidades: 1. para representar otro papel, el mismo personaje simplemente cambiaba su máscara y asumía las características del otro 'personaje'; 2. Porque esta era una forma de difundir la voz en el gran teatro.

Así, puede pensarse que esta figura explica maravillosamente las distintas máscaras ideológicas que se le han puesto al ser humano en las diferentes ciencias, saberes, tendencias políticas, religiosas y/o sociales durante toda la historia. Asimismo, vemos aquí muy bien representada la 'personalidad' de cada sujeto que se presenta como la identidad particular.

Aquí, en este punto, sin embargo, nos interesa la persona desde el punto de vista filosófico, para poderlo relacionar con los derechos humanos; la otra reflexión sobre el tema queda planteada para que cada quien la continúe de manera personal, aunque aquí seguiremos haciendo algunas referencias al evento descrito.

En la filosofía, la persona es la expresión de la esencia misma del ser humano, la cual no sólo se circunscribe a la ontología y a la lógica, sino que abarca también la ética, la axiología y la filosofía social. Al mismo tiempo nos da la idea de ser humano en sus relaciones consigo mismo, con el otro y con el mundo. “Así, pues, la filosofía define la persona como un ente racional, dotado de logos = palabra, lenguaje, discurso, arraigado en la moral y en las relaciones de zoo/n politiko/n (zoon politikon) = animal político que produce mercancías y que interactúa a diferentes niveles con el mundo y con los demás en un mundo atravesado por las normas. Boecio sintetiza la definición que se tenía en la antigüedad filosófica: substancia indivisa de naturaleza racional, gobernada por la teología. En la modernidad, el término persona indica al sujeto moral puesto en el mundo, inquietándose por él en las experiencias cotidianas o en la existencia que se ha encontrado en sí misma, por la libertad”⁸.

Hay una diferencia perceptible entre la concepción filosófica de persona y la que se puede encontrar en lo jurídico; pues, aquí será entendida como una categoría genérica, importante para la vida práctica, y sus raíces se encuentran en el derecho romano; o sea, para el que hacer jurídico, no implica tanto la auténtica realidad humana. Asimismo, el derecho ve en la persona un sujeto destinatario de norma legalmente

⁸ Palacio Pimentel, H. Gustavo. **Manual de derecho civil**. Pág. 43.

establecida, presupuesto y fundamento de la justicia y la ley, término clave de relación jurídica, titular de cosas suyas, centro y final de la imputación normativa, ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Aquí, en estas adjetivaciones, radica la importancia para la vida moderna del individuo, la sociedad civil y el Estado desde la modernidad.

“Hegel, con su máxima sed persona y respeta a los otros como personas, esto quiere decir que cada individuo constituye la relación básica del derecho y la ética. Esta afirmación Hegeliana establece lo que jurídicamente es casi ignorado, puesto que pone (Hegel), en sentido iusfilosófico, los fundamentos de los derechos humanos, no en la positividad legal, o sea, como hemos visto, en el establecimiento positivo de las normas, sino en las necesidades personales de cada sujeto como un ser moral, racional, valorativo y creador.”⁹

“En los derechos humanos, el concepto filosófico de la persona tiene un papel definitivo, porque ellos son los derechos morales y políticos con gran vocación de positividad jurídica. No otra cosa cabe deducir cuando los contenidos esenciales de los derechos humanos han sido erigidos en normas legales: la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la justicia o la paz.”¹⁰ Así, pues, la acepción de persona que nos ofrece la filosofía, nos permite iluminar el concepto jurídico que de ella se tiene - no puede ser al contrario -, el cual no abarca completamente a toda la persona, sino que, a partir de lo

⁹ Ibid. Pág. 46.

¹⁰ Ibid. Pág. 47.

que quiere defender, la define, estando así sujeta a fluctuaciones que no corresponden con el ser y la dignidad misma de ser humano.

No se puede identificar el concepto de persona sustentado en los derechos humanos con el que subyace en las constituciones políticas de los países. En aquéllos el concepto está más limpio de ideologías que en éstas y comprende más integralmente al ser humano. A partir de esta diferencia, han surgido otras formas de llamar a los Derechos Humanos: Derechos Morales, Derechos Fundamentales, Derechos Inalienables, Derechos Naturales, Derechos Históricos. Asimismo se les ha enfatizado, según las corrientes y pretensiones, partir de conceptos como ideología, paz, igualdad, seguridad, libertad, justicia, dignidad, tolerancia. En fin, el tema parece no terminar, y de hecho no termina mientras haya dos seres humanos sobre la tierra y mientras se tenga que arrebatar lo que por naturaleza nos corresponde.

La reflexión acerca de los derechos humanos y su relación con la persona, continúa, no sólo en la teoría, sino en el interés de cada quien por defenderlos y por acogerse a ellos, reconociéndose a sí mismo sujeto de derechos y reconociéndole al otro su dignidad como igual. En la comunidad social de cada uno se evidencia, a diario, la relevancia y pertinencia de estas reflexiones que, reitero, de alguna forma tienen que desembocar en acciones concretas asaz pertinentes para la consecución del bienestar social, la paz, el respeto por la dignidad y demás condiciones que el ser humano reclama como propias a diario.

Seguridad jurídica, uno de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la filosofía del derecho. Sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad.

No obstante estas cuestiones, diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, por lo que es necesario darles protección. Dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del poder o de otros particulares: el Derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable, segura.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. A esto se le unen el poseer una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del poder), y es a través de éste abuso que han podido realizarse cualquier tipo de anormalidades en cuanto al nacimiento de los menores y a sus inscripciones en los registros civiles.

De tal manera que se constituye a la seguridad jurídica como un derecho fundamental del hombre, el cual debe ser respetado desde su nacimiento, hasta su muerte; sin embargo, un medio para que tenga fundamento esa seguridad jurídica que el hombre busca en la inscripción de sus actos, para que estos den fe de la certeza jurídica del

acto que se hizo constar; debe necesariamente incluirse en la normativa guatemalteca, especialmente en la Ley del Registro Nacional de las Personas, que los bomberos voluntarios tengan la facultad de certificar los nacimientos que son atendidos en las unidades médicas en tránsito hacia el centro asistencial donde la madre, había solicitado ser trasladada para poder dar a luz.

Es innegable que cuando el nacimiento de un nuevo ser, es ocurrido en el hospital, pues éste debe hacer constar tales hechos y extender un certificado, que posteriormente será presentado en el Registro Nacional de las Personas, para efectos de la inscripción definitiva del nacimiento del menor, en el registro civil. En este caso se cumplen todos los principios necesarios para que el acta donde queda asentado el nacimiento, nazca a la vida jurídica sin ninguna dificultad. Pero cuando el hospital donde ingresa una mujer, que ya lleva el producto de la gestación en brazos, no puede dar fe del nacimiento de un hijo de esa mujer, si no estuvo presente durante el parto, pues en el tránsito muchísimas cosas pudieron suceder, pudiendo incurrir en responsabilidad, dando fe de algo que no le consta.

Por tal motivo es sumamente importante que los bomberos también tengan esa facilidad y sobre todo, reconocimiento por parte de la ley; pues ellos para desempeñar esa noble labor, deben pasar por un proceso previo de capacitación, que les instruye para atender todo tipo de emergencias. Esa es su función principal y el motivo de su trabajo. Por lo tanto también se les puede incluir entre las entidades que pueden dar fe, del nacimiento de un neonato.

4.1. La seguridad jurídica como derecho fundamental de las personas y el estado civil de las personas

Partiendo del momento de la aparición en forma codificada del derecho civil español, podemos identificar derecho civil como derecho de las personas. Así, un breve vistazo al índice sistemático de cualquier derecho civil nos permite conocer que el núcleo central de este código está representado por: “La persona en sí misma considerada, en su dimensión familiar y en sus relaciones patrimoniales”.¹¹

La demostración de ésta breve explicación se puede encontrar en la propia estructura del derecho civil español, que regula las siguientes materias:

1. Las normas jurídicas, alcance y efectos.
2. La delimitación del ámbito de poder de las personas y su relación con un grupo especial de personas por razones de nexo biológico o adoptivo.
3. Las categorías de bienes que pueden ser objeto de tráfico, así como las clases y estructuras de poder que pueden ostentar las personas sobre estos bienes. También las reglas de transmisión de los bienes por la desaparición de una persona (herencia).

La primera materia a que hacemos mención puede ser eliminada de esta lista debido a que se trata de un conjunto de normas que fueron reguladas en los códigos civiles antes de la existencia de una constitución y se refieren a cuestiones generales de

¹¹ Ibid. Pág. 15.

fuentes del derecho y eficacia de la norma jurídica. En conjunto, no pueden ser consideradas como exclusivas del derecho civil. Las instituciones históricas que regula el derecho civil son:

1. La persona en sí misma considerada, como sujeto de derecho, sin atributo añadido (ciudadano, comerciante...etc).
2. La familia en cuanto se refiere a un grupo humano básico que requiere una regulación específica que encuadre los derechos y deberes recíprocos entre sus miembros y de éstos con el resto de la comunidad.
3. El patrimonio (conjunto de bienes, derechos y deberes de cualquier persona con capacidad para adquirir y transmitir bienes). También los instrumentos necesarios para su intercambio económico y transmisión a los familiares por herencia, etc.

El derecho civil quedará definido como: "el derecho de la personalidad privada, que se desenvuelve a través de la familia, sirviéndose para sus propios fines de un patrimonio y asegurando su continuidad a través de la herencia."¹²

Por su parte, el estado civil es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes. Generalmente los estados llevan un registro público con los datos personales básicos de los ciudadanos, entre los que se incluye el estado civil. A este registro se le denomina registro civil.

¹² Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 11.

Aunque las distinciones del estado civil de una persona pueden ser variables de un Estado a otro, la enumeración de estados civiles más habitual es la siguiente: Determinados ordenamientos jurídicos pueden hacer distinciones de estado civil diferentes. Por ejemplo, determinadas culturas no reconocen el derecho al divorcio, mientras que otras consideran incluso formas intermedias de finalización del matrimonio (como la separación matrimonial). Del mismo modo, en determinados países se contemplan distintas formas de matrimonio, tales como el matrimonio homosexual o la poligamia, lo que lleva a distintos matices del estado civil.

El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas a partir de las cuales se relacionan las personas con su familia de procedencia, o que han formado, y con elementos de la personalidad jurídica que son fundamentales en sí mismos. Es así como el estado civil se constituye como un atributo fundamental de la personalidad , ya que ésta se encarga de identificar, entre otras funciones, a las personas, y se erige con un derecho constitucional , por medio del cuál se defiende que toda persona, sin distinguir su condición, pueda ser sujeto de derechos y contraer obligaciones. La corte también ha definido el estado civil de esta manera: “El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.”¹³

Los elementos que constituyen el estado civil son fundamentalmente la filiación , el sexo, el nombre, la edad, el estar casado o no, entre otros elementos de carácter

¹³ Ibid. Pág. 12.

irrenunciable, intransmisible e imprescriptible. “La Constitución ha considerado que corresponde al poder legislativo, como representante en cada momento histórico de la soberanía popular, establecer las regulaciones jurídicas del estado civil que, dadas las específicas situaciones sociales de cada momento, armonicen en mejor forma la tensión que puede existir entre la protección del matrimonio y el derecho de las personas a reclamar su verdadera filiación. Sin embargo, el legislador no tiene una discrecionalidad absoluta pues debe respetar la Constitución, puesto que ella es norma de normas. Cuando se habla de la posesión notoria de un estado civil determinado, se entiende como la manifestación pública de ese estado, mediante el ejercicio prolongado y continuo de determinado derecho u obligación, sin oposición de nadie.”¹⁴

En algunos casos se habla de presunciones cuando no pueden ser probadas directamente, se parte de que las personas obran según los poderes jurídicos que realmente tienen. Para que esa posesión notoria de estado civil sea reconocida se exigen tres elementos fundamentales que son el nombre, el trato y la fama.

4.2. La personalidad jurídica en las personas naturales

“Las diferentes doctrinas coinciden en afirmar que el inicio de la personalidad del ser humano es al momento en que éste tiene una vida independiente. Ahora bien, estos criterios se desunifican a la hora de determinar cuándo una persona adquiere esa vida independiente.”¹⁵

¹⁴ Ibid. Pág. 13.

¹⁵ Palacio Pimentel, H. Gustavo. **Ob.Cit.**; Pág. 19.

Es importante mencionar que cuando se hace referencia a la vida humana, se consideran dos facetas: el nacimiento y la muerte. “La personalidad humana existe y produce sus efectos desde el mismo momento de la concepción, siempre y cuando el hijo nazca vivo y en algunas legislaciones se exige que nazca vivo y viable (*infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur*, y en algunos casos, siguiendo la *teoría de Las Substituciones Permitidas y de la Institución Contractual*, se puede decir que el Derecho Civil toma en cuenta la personalidad humana antes de la concepción de los seres que la tendrán.”¹⁶

a. El nacimiento de la persona natural: concepto y prueba: Concepto: es la separación del feto con respecto al cuerpo de la madre, ya sea el nacimiento antes de los nueve meses y por cualquier medio que se emplee, natural o intervención quirúrgica. La medicina legal es la ciencia encargada de determinar si un niño ha nacido o no. Al respecto, la doctrina dominante ha afirmado que el nacimiento se ha producido cuando el niño o niña haya salido totalmente del seno materno, aunque no se haya cortado aún el cordón umbilical. Prueba: El medio legal por excelencia para probar el nacimiento de una persona es la partida de nacimiento o en su defecto la sentencia supletoria que lo afirme.

Las teorías relativas al nacimiento de la personalidad jurídica del ser humano son las siguientes:

¹⁶ Ibid. Pág. 20.

a. Teoría de la concepción: Esta teoría es sostenida por Casajus en España y tiene su basamento en que la vida humana independiente comienza en el momento de la concepción, por lo que la personalidad jurídica del ser humano comienza desde el momento de la concepción. La crítica más fuerte a esta teoría se basa en que existe gran dificultad para probar y determinar el momento de la concepción, y es esta una de las razones por la cual esta teoría no está consagrada en el derecho positivo.

b. Teorías del nacimiento: “Estas teorías consideran que la personalidad jurídica del ser humano comienza desde el momento del nacimiento, por cuanto antes de éste no existe vida independiente. Algunos de los seguidores de estas teorías han llegado inclusive a afirmar que el feto es una parte de la madre (parto mulieris).”¹⁷ Esta presunción es totalmente falsa, debido a que biológicamente ha sido comprobado que el feto constituye un organismo que tiene una vida diferente al de la madre. Estas teorías han predominado desde los tiempos de Roma. Dentro de las teorías del nacimiento se pueden distinguir:

b.1) Teoría de la Vitalidad: sólo exige que el feto haya nacido vivo para reconocerle personalidad jurídica.

b.2) Teoría de la viabilidad: esta teoría además de exigir de que el feto nazca vivo, debe ser viable, es decir apto o hábil para la vida o fuera del seno materno, porque de lo contrario no constituiría una vida independiente. Esta teoría es criticada por la dificultad de determinar si un niño nacido vivo es viable o no y de probarlo después. Para tales

¹⁷ Ibid. Pág. 23.

efectos el Código Civil Italiano de 1.865 estableció una presunción iuris tantum, es decir que el feto nacido vivo se considera viable, salvo que se probara lo contrario.

b.3) Teoría de la figura humana: sostiene que aunque el feto haya nacido vivo y viable, para otorgar personalidad jurídica se exige que el feto tenga figura humana, con lo cual se quería excluir a los monstruos y prodigios. Esta teoría no es acogida por nadie porque como dice Aguilar Gorrondona, se sabe que es la generación, mas no la figura lo que va a determinar la condición humana del nacido.

b.4) Teoría ecléctica del derecho común Europeo: Esta teoría combina las teorías de la concepción y del nacimiento. De manera que, la personalidad jurídica comienza con el nacimiento del niño o niña, pero que se tendrá por nacido cuando se trate de su bien.

4.3. Diferencias entre estado y capacidad

En la doctrina existen corrientes que sostienen que la capacidad forma parte del estado civil de las personas y otras que sostienen lo contrario, es decir, que una y otra son diferentes.

- En el primer caso los doctrinarios (entre ellos Planiol) argumentan que el estado de las personas es complejo por manifestarse en tres aspectos:

- a) como situación de orden político en su calidad de nacional y ciudadano
- b) como situación de orden familiar y;
- c) atendiendo a su situación física, como estado personal (capacidad) y de esta manera las dos primeras se refieren a la relación que guarda un individuo con

otras personas y la tercera es una comparación entre esa persona y las demás, por ello todas forman parte de un todo.

- En el segundo caso (Bonnecase) afirma que “la distinción es radical porque el estado de las personas solo atiende al lugar que ocupan dentro de la familia o la nación y nada tiene que ver con su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”¹⁸

Características del estado civil de las personas: El estado es una cualidad de las personas que no puede separarse de ellas y tiene las siguientes características:

- Es de orden extrapatrimonial;
- Es indivisible (solo tiene un estado civil);
- Intransferible;
- Imprescriptible;
- Oponible
- De orden público, el interés público prevalece sobre los intereses particulares y

Existen 4 fuentes o situaciones que dan origen al estado civil de las personas y que son:

- a) Parentesco: Es de 3 tipos
 - consanguíneo (descienden genéticamente de un mismo progenitor y puede ser el línea recta o en línea colateral. Dentro de este encontramos la filiación que puede ser legítima y natural)

¹⁸ Ibid. Pág. 26.

- Por afinidad (surge por el matrimonio y es la relación entre cada uno de los cónyuges con los familiares del otro) y
 - Civil (surge de la adopción y es únicamente entre el adoptante y el adoptado cuando se trata de la adopción simple, pero en el caso de la adopción plena se establece el parentesco en todas sus líneas como si fuera consanguíneo).
- b) Matrimonio: Es la situación con mayor cantidad de modificaciones del estado civil y la diversidad de derechos y obligaciones.
- c) Divorcio: Es la disolución del vínculo matrimonial.
- d) Unión de hecho: Es la figura jurídica que se equipara al matrimonio con el consecuente nacimiento de derechos y obligaciones.

Para algunos doctrinarios también son fuente del estado civil:

- El nacimiento
 - La nacionalidad: es la causa del estado político ya sea de nacional o extranjero.
 - El sexo: anteriormente si era determinante para los derechos de las mujeres.
 - La muerte: por las consecuencias jurídicas que acarrea, con la desaparición del estado civil de la persona.
- a. Posesión de estado: El origen del estado de las personas emana del antiguo Derecho Romano, donde el estado era presupuesto de la capacidad jurídica y de la personalidad jurídica. En aquel entonces, en Roma existían tres tipos de estados: el status libertatis o estado de libertad, el status civitatis o estado de ciudadanía y el status familiae o estado de familia. El primero se refiere a si las personas son libres o

esclavas, el segundo si son ciudadanos o extranjeros y el tercero sui juris (jefes de familia) y alieni juris (sujetos a la potestad de un jefe de familia).

La filiación legítima se prueba con el acta del registro civil, sin embargo puede suceder que no exista esa acta o se encuentre incompleta, defectuosa o ilegible y en tales casos tenemos la figura jurídica de la posesión de estado, creada para solucionar este problema. Cuando una persona se ostenta ante la sociedad de tener el estado civil de hija o hijo, está en posesión de tal estado, para Planiol poseer un estado “es gozar de hecho del título y las ventajas inherentes a él y soportar sus cargas”

Los elementos de la posesión de estado son:

- Nombre: El hijo lleva y utiliza el nombre familiar y esto le da una relación directa con el padre y la madre y una nacionalidad.
- Trato: Es cuando el padre se conduce con la persona que tiene la posesión de estado de hijo, cumpliendo con sus obligaciones.
- Fama: Cuando la persona de que se trata ha sido reconocida públicamente con esa calidad de hijo.

¿Porque es importante la posesión de estado?, porque es el único medio que reconoce la ley para probar la filiación cuando falta el título correspondiente que en este caso es el acta de nacimiento. Los estados civiles determinados por la doctrina y derecho comparado en la actualidad son:

- Status Civitatis: Que comprende por ejemplo la nacionalidad y ciudadanía.

- Status familiae: Con respecto al matrimonio se puede distinguir el estado de soltero, casado, separado de cuerpos, divorciado, viudo, etcétera.

 - Con relación al parentesco: pariente consanguíneo, estado de pariente por afinidad y estado de extraño.

 - Status personae: Entre las condiciones se pueden señalar la condición de ser humano, lo que trae como consecuencia la personalidad y los derechos de la personalidad. Como consecuencia se pueden mencionar derecho al nombre, seudónimo, sobrenombre y lo concerniente a la identificación, como la edad, salud, especialmente la mental, emancipación, que son tomadas en cuenta para determinar la capacidad de las personas. También se incluye el concepto de sedes jurídicas como el domicilio, residencia y habitación.
- b. Acciones del estado civil: Cuando no se puede determinar la paternidad, maternidad o el matrimonio, se originan problemas complejos, que por ser de interés público, el derecho concede dos acciones para tratar de resolverlos:
- i. Reclamación de estado. Es para restituir a una persona de su verdadero estado, del cual se encuentra privada, es decir procede cuando una persona se considera con derecho a exigir en su favor un estado que jurídicamente o de hecho no tiene. Comúnmente es el que ejercita un hijo para ser reconocido como tal proveniente de determinados padres.

ii. Desconocimiento de estado. Esta acción tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual se beneficia o pretende beneficiarse, por ejemplo el que se ostenta como hijo de un influyente.

c. Efectos de las sentencias del estado civil: En relación a las sentencias del estado civil que se emiten es conveniente determinar si los efectos de las mismas solo surte respecto a los litigantes o puede ser absoluta es decir erga omnes. En la legislación francesa se aceptó la tesis del contradictor legítimo que consiste en que “el contradictor legítimo es el que interviene como actor o demandado y entonces la sentencia del estado civil dictada tendrá validez general, porque se ha discutido y probado el estado, justamente con el sujeto más interesado en él y si el triunfa o es vencido en juicio, los demás deberán acatar esa sentencia, por ejemplo en el caso de investigación de la paternidad.”¹⁹

Otra teoría es la de la indivisibilidad del estado que se basa en que una persona solo puede tener un estado, es decir, o es soltero o es casado, o es nacional o es extranjero, y no tener los dos estados, por lo tanto las sentencias que se pronuncien en un juicio de estado debe ser erga omnes. Existe otra teoría, que establece que los efectos de las sentencias, deben ser relativos, y solo afectar a los que en ella litigaron, salvaguardando los derechos de terceros. Para determinar con exactitud el criterio aplicable debemos atender a que existen dos tipos de sentencias relativas al estado civil, a saber:

¹⁹ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Ob.Cit.**; Pág. 17.

- Sentencias declarativas: Cuando el juez sólo reconoce el estado de una persona, por ejemplo, investigación de la paternidad; en este caso puede haber terceros interesados en el estado de esa persona y al no haber sido parte en el juicio pueden oponerse.
- Sentencias constitutivas: Es en la que el juez crea un nuevo estado civil, no lo reconoce, por ejemplo; la nulidad del matrimonio o divorcio, la sentencia aquí es oponible a todos, no solo a una parte.

4.4. Propuesta de Reforma de los Artículos 74 y 75 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

Para concluir el presente trabajo de investigación, se arriba al análisis de la necesidad de reformar el Artículo 74 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual actualmente establece de forma literal:

“Artículo 74. De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales

(Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan”.

De manera que se propone la reforma en el siguiente sentido:

Artículo 74. De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los que se lleven a cabo durante el traslado de las madres en las ambulancias de éstos o de los Bomberos Voluntarios y Municipales, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. (El agregado es del ponente)

Como se puede observar, la reforma que se propone, va en el sentido de agregar el párrafo donde se reconoce la posibilidad que un nacimiento se pueda dar en una ambulancia en tránsito, aunque ésta sea del centro asistencial a donde se dirija y posteriormente, se reconoce que el nacimiento puede darse dentro de las ambulancias de los Bomberos Voluntarios o Municipales.

Por otro lado, se recomienda la reforma del Artículo 75, del citado cuerpo legal, que regula literalmente:

“Artículo 75. De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas. Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.”

La reforma que se propone, queda de la siguiente manera:

“Artículo 75. De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas ...” (El agregado es del ponente)

En esta reforma se hace énfasis en incluir a las estaciones de Bomberos Voluntarios y Municipales, para que sean incluidos en éste párrafo, para que exista una oficina auxiliar del Registro Nacional de las Personas para inscribir los nacimientos y defunciones que se realicen en tránsito de las unidades bomberiles hacia algún hospital.

CONCLUSIONES

1. No existe una norma específica en la cual se le faculte al personal del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala a dar parte de los nacimientos que ocurran en sus unidades de rescate, lo cual vulnera esencialmente el principio registral de la seguridad jurídica del acto.
2. El Registro Nacional de las Personas exige que para asentar el nacimiento de una persona es indispensable la presentación del certificado médico extendido por el profesional de la medicina, comadrona u hospital que atendió el alumbramiento, y a pesar de los partos que atienden los Bomberos Voluntarios, no poseen la facultad para certificar los mismos.
3. Muchas mujeres dan a luz en las unidades de rescate de los Bomberos Voluntarios quienes las atienden por la avanzada labor de parto, la madre es llevada con su hijo al hospital donde se dirigía para efectos del certificado de nacimiento del menor, lo cual viola de forma flagrante los principios registrales de legitimación, y certeza jurídica del acto que se inscribe.
4. La inexistencia de regulación legal acorde a las necesidades de la población, provoca que se vulnere también el principio registral de seguridad jurídica y certeza del lugar donde sucedió realmente el alumbramiento del neonato; cuando se certifica haber nacido en un centro asistencial siendo falso si éste realmente lo hizo en una unidad bomberil.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso debe de realizar un estudio con relación a que el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala se le otorgue la facultad de dar parte de los nacimientos que ocurren en las unidades de rescate para que no tengan problemas los padres al inscribir los nacimientos.
2. El Congreso de la República debe reformar la Ley de Registro Nacional de las Personas en el sentido que los Cuerpos de Bomberos y Socorro puedan certificar los nacimientos que ocurren en sus unidades de rescate, para que los padres puedan ir a asentar la partida de nacimiento respectiva.
3. Los centros de asistencia social no deben continuar haciendo constar que un nacimiento se realizó en el citado lugar si la madre al momento de ingresar al mismo ya había dado a luz, por lo tanto, al certificar dicho nacimiento violan la seguridad jurídica registral y la certeza jurídica del lugar donde sucedió el acto que se inscribe en el Registro Civil de las Personas.

ANEXOS

ANEXO 1

A manera de ilustración, a continuación se presentan las siguientes fotografías, tomadas de un parto llevado a cabo dentro de una ambulancia de los Bomberos Voluntarios.





ANEXO II

A continuación se verán dos tipos de certificaciones y constancias que el Benemérito cuerpo de Bomberos Voluntarios, extienden en estos casos:



FUERZA ACTIVA
Teléfono de emergencia 122
teléfonos: 2232-6205 y 2232-6667

CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA
ENTIDAD AUTÓNOMA RECONOCIDA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DISCIPLINA - HONOR - ABNEGACIÓN

Estación Central
"LIC. RODRIGO GONZÁLEZ ALLENDES"

Administración
1a. Avenida 18-97, Zona 3
PBX: 2422-1470 • 2422-1471
Teléfonos: 2251-4080 • 2220-8715
2220-8716 • Fax: 2251-7104

Const.0776.06.2009
JMCG.RR.PP.mjccf

El Infrascrito Jefe de Relaciones Publicas del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, **HACE CONSTAR:** Que para el efecto tiene a la vista el reporte de la 3ª. Compañía del Cuerpo el que copiado literalmente dice:-----

BENEMERITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA— REPORTE DE AMBULANCIA— CONTROL: 1206.-- MINUTOS TRABAJADOS: 75 Minutos.— SOLICITUD POR TELEFONO: publico.-- FECHA: 21-05-2.009.-- SALIDA DE: 3ra Compañía— HORA: 05:55-- ENTRADA A: 3ra Compañía— HORA: 07:10.— DIRECCION: 5 Avenida 6-49 colonia Santa Marta Zona 5 de Mixco.— NOMBRE DEL O (LOS) SOLICITANTE (ES): No lo proporciono.— NOMBRE (S) COMPLETO (S) DE (LOS) PACIENTE (S): Mara Mercedes Acajábón Luna— FALLECIDOS NO: XXXX-- EDAD (ES): 22 años.— DOMICILIO (S): Idem-- ACOMPAÑANTE (S): Mara Luna (madre)-- SERVICIO POR MATERNIDAD: XXX— TRASLADO A HOSPITAL I.G.S.S.: Pamplona— RADIOTELEFONISTA: SBP. Dora Lidia Hernández— PILOTO (S): CBP. Maynor Lemus— UNIDAD (ES): 31 ambulancia— PERSONAL DESTACADO: CBP. Gustavo Adolfo Morales-----

OBSERVACIONES: En la dirección antes mencionada en el interior del domicilio la Sra. Mara Mercedes Acajábón Luna, momentos antes de nuestra llegada, había dado a luz a un bebe de sexo masculino, procediendo a cortar el cordón umbilical y brindando apoyo prehospitalario a ambos, siendo las 06:00 horas del día jueves 21 de mayo del año en curso, al concluir el trabajo de parto ambas personas fueron trasladadas para la revisión medica en el centro asistencial, el niño con un peso aproximado de 7 libras.-----

REPORTE FORMULADO POR: CBP. Napoleón Pérez Rojas. (f) ilegible— ES CONFORME EL PILOTO: CBP. Maynor Lemus (f) ilegible— Vo. Bo. JEFE DE SERVICIO: Of. Abelardo López de León (f) ilegible-----

Y a solicitud del Ministerio Público **MARA MERCEDES ACAJABON LUNA**, se extiende la presente **CONSTANCIA**, en una hoja de papel útil membretada de la Institución firmo y sello en la Ciudad de Guatemala a veintitrés días del mes de Junio del año dos mil nueve-----


JORGE MARIO CRUZ GONZALEZ





1 La Infrascrita Secretaria Ejecutiva del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala,

2 **CERTIFICA.** Haber tenido a la vista el reporte de servicio de la 69ª. Compañía, del Cuerpo el que copiado

3 literalmente dice:-- BENEMERITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA--

4 REPORTE DE AMBULANCIA-- CONTROL: 1605-- MINUTOS TRABAJADOS: 95-- SOLICITUD

5 PERSONAL: xxxx-- FECHA: 03/09/2009-- SALIDA DE: 117 Compañía-- HORA: 01:30-- ENTRADA

6 A: 117 Compañía-- HORA: 03:05-- DIRECCION: 117 Compañía de San Pedro Ayampuc--

7 NOMBRE DEL O (LOS) SOLICITANTE (ES): Carlos Cano-- NOMBRE (S) COMPLETO (S) DE (LOS)

8 PACIENTE (S): Yeraldin Anhet Canox Velásquez-- FALLECIDOS NO: xxx-- EDAD (ES): 17

9 años-- DOMICILIO (S): Lote 26 manzana U sector 2 Aldea la Leyenda San Pedro Ayampuc--

10 ACOMPAÑANTE (S): Lucía Anabela Vlasquez-- SERVICIO POR MATERNIDAD: xxxxx--

11 TRASLADO A HOSPITAL GENERAL: xxx-- RADIOTELEFONISTA: OF. Isaias Osorio-- PILOTO (S):

12 CBP. Cesar García-- UNIDAD (ES): 875-- PERSONAL DESTACADO:-- **OBSERVACIONES:** Al

13 presentarnos a la dirección antes mencionada se encontró a la señora Yeraldin Velásquez

14 quien momentos antes había dado a luz a una BEBE de aproximadamente 5 libras con 4

15 onzas. El acontecimiento sucedió aproximadamente a las 01:20 en su domicilio con ayuda

16 de sus familiares, posteriormente se traslado al hospital para un chequeo medico.--

17 REPORTE FORMULADO POR: CBP. Oscar Rolando Pérez (f) ilegible-- ES CONFORME EL

18 PILOTO: CBP. Cesar García (f) ilegible.-- Vo. Bo. JEFE DE SERVICIO: OF. Isaias Osorio (f)

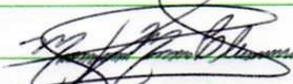
19 ilegible-----SIC--

20 DECRETO LEG. 81-87-----

21 Y a solicitud de la señora **LUCIA ANNABELLA CANOX VELASQUEZ**, se extiende la presente

22 **CONSTANCIA**, en una hoja de papel útil membretada de la Institución firmo y sello en la

23 Ciudad de Guatemala a siete días del mes de Septiembre del año dos mil nueve-----

24 
25 Vo. Bo. **MARIAJOSE MORALES**
OFICIAL ASS. DE BOMBEROS
SECRETARIA EJECUTIVA



CERT. 0069.09.2009
MJM.RR.PP.mjcef

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS SUASNAVAR, Luis Alberto. **Análisis de los principios registrales en el Registro de la Propiedad y su regulación en la Legislación Guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.e.), Guatemala, 1990.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** I T.; Ed. Académica Centroamericana: Guatemala, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 5ª. ed. Ed. Heliastas: Buenos Aires, Argentina; 1998.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1965

CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral.** Buenos Aires: Editorial Astrea. 1994.

DICCIONARIO Jurídico Espasa Lex. Ed. Espasa Calpe, S.A.: Madrid, España; 2002.

GACETA JURÍDICA. **Los principios registrales;** 2ª. ed., Ed. Ojeda: Lima, Perú. 1995.

GUEVARA MANRIQUE, Rubén. **Derecho registral;** 2ª ed. Ed. Ojeda: Lima, Perú, 1986.

<http://comunidad.derecho.org/jureonline/Web-site/Trabajos/Trabajos>, consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

http://publicaciones.derecho.org/redi/No._35_-_Junio_del_2001/12, consulta realizada el 3 de marzo de 2009.

http://publicaciones.derecho.org/redi/No._35_-_Junio_del_2001/12, consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

<http://www.ua.es/aedire/estudioscomp.htm>, consulta realizada el 19 de marzo de 2010

<http://derecho.org/comunidad/mjviiega/registra.htm> consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

<http://www.aenor.es/>, consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

<http://www.map.es/csi/criterios/frnormas.htm>, consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

<http://www.aenor.es/>., consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta: Buenos Aires, 1984.

PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. **Manual de derecho civil**. 2ª ed.; II T.; Ed. Ojeda: Lima, Perú, 1997

www.derecho.org, consulta realizada el 22 de marzo de 2009.

www.trademark.com/espanol.htm, consulta realizada el 10 de abril de 2009.

www.salvador.edu.ar/prjusof.htm consulta realizada el 9 de marzo de 2009.

www.hispavista.cl/cienciassociales/derecho, consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

www.bomberosvoluntariosdeguatemala.com consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

www.wikipedia.org consulta realizada el 5 de marzo de 2009.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1996.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia. 1963

Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala. Decreto 81-87 Congreso de la República de Guatemala. 1987.